

583
20y-



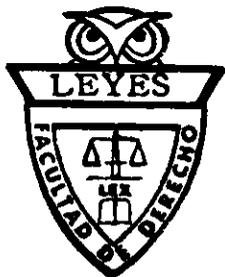
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE ESTABLECER EL DELITO DE
AMENAZAS EN LA LEGISLACION PENAL DEL
ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA LUISA PEREZ MONTES



ASESOR DE TESIS: CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ.

MEXICO, D.F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

261524



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 24 de marzo de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. MARIA LUISA PEREZ MONTES, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Dr. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "NECESIDAD DE ESTABLECER EL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

SECRETARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Ciudad Universitaria a 20 de Marzo de 1998.

C. DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
P R E S E N T E

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que la C. **MARÍA LUISA PÉREZ MONTES**, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado " **NECESIDAD DE ESTABLECER EL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO** " con número de cuenta 8821370-9 , mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DR. CARLOS DAZA GÓMEZ

Hoy descubro que mi esfuerzo
y la motivación que a través
del camino me han brindado
las gentes que siempre
han estado a mi lado
me hacen sentir que
el que persevera alcanza.

GRACIAS

A Dios

Señor tú que siempre me iluminas,
te pido no me abandones nunca,
yo siempre estaré contigo.

A mi Padre

Quien me guía por el buen camino
y gracias a sus consejos y apoyo he
salido adelante, agradeciendo todo su esfuerzo
y dedicación para lograr todas mis metas
deseadas, sin tener forma de pagar su
bondad que me transmite, brindándole
todo mi amor y cariño.

A mi Madre

Por su apoyo y amor así como sus
consejos que siempre me ha brindado.
Ya que sin ello no hubiera podido
realizarme en la vida, por lo que doy
gracias a Dios por tenerla conmigo
hoy y siempre.

A mi Hermana Zulema †

Que aunque no estés en vida,
estas conmigo espiritualmente,
porque se que dondequiera que estés,
te llenaras de alegría al saber que
gracias a Dios he llegado a
donde tú también, estoy segura
lo hubieras hecho.

A mi Hijo Oscar

Para que el día de mañana cuando ya
sea un hombre con la bendición de dios,
se de cuenta que con esfuerzo siempre
se llegara a la meta trazada.

A mi Querida Universidad UNAM

Porque gracias a los maestros que
en ella imparten su sabiduría he podido
culminar mis estudios que me propuse.

Al Dr. Carlos Juan Manuel Daza Gómez

Por su orientación y apoyo para
la realización de este trabajo.

Al Dr. Arturo Arriaga Flores

Por haberme guiado con sus
consejos y atenciones que
siempre a tenido para mi.

A mi Abuelita María Luisa

Porque sé que le va dar mucha alegría
el saber que he llegado a la meta
deseada.

A mis Tíos

Juan Celis Segura y Jesús Aranda Zuñiga
con todo el cariño y respeto que siempre
les he tenido.

A mis Padrinos

Antonio Juárez, Francisco Torres,
Ruben Rojas y Dr. Jesús González,
por el cariño y aprecio que me tienen,
y se que les dará gusto que la niña que
conocieron ayer, hoy se convierte en una
profesionista.

A los Licenciados

Estela Fuentes Jiménez, Alejandro Arley Angeles,
María Lilia González Hernadez,
Elsa Villegas Sepulveda, Elizabeth Herrera Gudiño,
José Oscar Ortega Sánchez, Araceli Carbajal y
Fermín Olguin Velázquez,
por sus palabras de aliento, ya que en los momentos
de flaqueza siempre me alentaban con esperanzas
para terminar mis propósitos.

Con amor y cariño para:

Asunción Rivera Zamitiz
Francisca Montes Mena
Ofelia Montes Mena
Carmela Pérez Rodríguez
Elisa Pérez Rodríguez
Selene Beltran Prado
Víctor Pérez Martínez
Benito Rodríguez Montes
Lilia Rodríguez Espino

Manuel Silva
Concepción Peralta Silverio
Rita Erika García Ramos
Esther Celis Pérez
Lorena Aranda Montes
Gabriela Aranda Montes
Pilar Aranda Montes y
Patricia Aranda Montes

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA

1.1. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ANTIGUO ORIENTE	1
1.1.1 ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN GRECIA	2
1.1.2. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN ROMA	4
1.1.3. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS GERMÁNICO.	6
1.2. DERECHO PRECORTESIANO	7
1.2.1 EPOCA COLONIAL	9
1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE	10
1.2.3 CODIFICACIÓN PENAL	10

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES DE LAS AMENAZAS

2.1. DEFINICIÓN DE AMENAZAS	16
2.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR AMENAZAS DENTRO DEL AMBITO POPULAR?	18
2.3. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE INJURIAS Y AMENAZAS	19
2.3.1. DIFERENCIAS ENTRE CALUMNIA Y AMENAZAS	22
2.3.2. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE DIFAMACIÓN Y AMENAZAS.	24

CAPÍTULO III

ASPECTO JURIDICO DEL DELITO DE AMENAZAS

3.1. CONCEPTO DE DELITO	27
3.2. EL DELITO DE AMENAZAS A TRAVES DE LAS ESCUELAS PENALES	30

CAPÍTULO IV

BREVE ANALISIS DEL DELITO DE AMENAZAS

4.1. CONCEPTO	37
4.2. ELEMENTOS POSITIVOS	38
4.2.1. ELEMENTOS GENERALES	46
4.2.1.1. ELEMENTOS ESPECIALES	51
4.3. ELEMENTOS NEGATIVOS	68
4.4. ANALISIS COMPARATIVOS EN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO	74
4.4.1. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 443 Y 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.	78

CAPÍTULO V

SIGNIFICADO Y MOTIVO DE LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1. PROPOSICIONES RESPECTO AL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS	83
5.1.1 CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN	85
5.2. ADICIÓN AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SUBTITULO QUINTO BIS.	86

5.3. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DEL DELITO DE AMENAZAS.	89
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

El objetivo de mi presente trabajo consiste en la necesidad de establecer como delito las amenazas, ya que al ser considerada una conducta antijurídica resulta que de una u otra forma se comete un delito al intimidar a otra persona atentando contra su libertad personal, creo necesario que por cometerse con mucha frecuencia en el Estado de México se logre que sea contemplado como un delito, ya que al intimidar al sujeto pasivo y oponerse a lo que tiene derecho de hacer o dejar de hacer se habla de una conducta ilícita y que por lo mismo tiene que traer aparejada una penalidad.

Desde nuestros antepasados tal delito se castigaba hasta con la pena de muerte, y al estar contemplado como delito en los Códigos Penales de los Estados de la República y aún en el Distrito Federal hace notar la importancia que se debe dar a este tipo de delito y no dejarlo pasar como un simple término el de amenaza, y además se debe tomar en cuenta que actualmente por la crisis en que vivimos y el alto número de delincuencia que predomina, provoca que cualquier persona porte alguna arma y por lo tanto la persona amenazada tiene que recurrir a este tipo de medio al sentirse desprotegida de la ley utilizando la "ley del talión", ya que se da cuenta el afectado que la amenaza ha la que es sometida no recibe ningún castigo sin pasar desapercibido que este delito es doloso de peligro presunto y que se consuma cuando el agente comete la amenaza sin que se llegue a ocasionar algún daño físico, ya que el daño psicológico ya se encuentra afectado, se cometa o no se cometa el mal que se pretende.

El fin del Derecho Penal que es la creación y conservación del orden social, y que debe responder a las necesidades del momento que vivimos, resultando que el hecho anterior se encuentre al abrigo de la ley garantizando la libertad personal de la sociedad a la cual pertenece.

En este trabajo retomo la historia como antecedente para que aparezca un panorama histórico del cual por lo que hace a este delito no existe mucho material ya que algunos pueblos como los aztecas si le tomaban importancia castigándolo con la pena de muerte e incluso ya no se tenía el derecho a heredar, pero otros pueblos no lo contemplaban por ser un delito leve y el castigo era de acuerdo al arbitrio de los jueces.

La amenaza es una conducta antijurídica que va a consistir en la manifestación de voluntad expresada de cualquier modo que se va a causar un mal a otro de realización futura y como resultado recae en el sujeto pasivo y se va a cometer por cualquier medio ya sean señas, símbolos, jeroglíficos, ademanes, etc. Pero esta conducta pudiera tener confusión con algunas otras como lo son las injurias, la difamación y la calumnia por tal motivo las cité en el presente para su distinción entre una y otra. Y asimismo al crear el término de amenaza como delito mencionó los elementos del tipo tanto especiales, generales, positivos y negativos correspondientes a este delito.

Por el hecho de que este delito produce intranquilidad y zozobra al sujeto pasivo no creo innecesario la propuesta aludida, ya que por el contrario se trata de que la persona que sufre este tipo de daño psíquico, se de cuenta que la justicia avanza de acuerdo a sus necesidades y sea escuchado al reclamo de los habitantes del Estado de México.

Desprendiéndose de todo lo anterior solicito del Gobierno del Estado de México este delito sea contemplado en su Código Penal, ya que además he tenido la oportunidad de ver la gran demanda que existe en las agencias del Estado de México acudiendo a denunciar este delito, y lo único que contesta el Agente del Ministerio Público es que no se puede proceder penalmente en contra del amenazante, y lo único que refleja esta contestación es que el que amenaza reincida nuevamente en su conducta y el amenazado espere a sufrir el daño que por cualquier medio se cometa y consiga su propósito.

Será muy positivo el que se logre mi propuesta creando el tipo penal del delito de amenazas para que se obtenga la satisfacción de las necesidades de justicia y mayor libertad a que tenemos derecho de disfrutar, sin importar el lugar en el que habitemos. Evitando el hacerse justicia por su propia mano, quedando satisfechos y quizá tranquilos al notar que su reclamo es merecedor a una sanción.

CAPÍTULO I. REFERENCIA HISTÓRICA

I.1. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ANTIGUO ORIENTE

I.1.1. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN GRECIA

I.1.2. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN ROMA

I.1.3. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS GERMÁNICO

I.2. DERECHO PRECORTESIANO

I.2.1.ÉPOCA COLONIAL

I.2.2.MÉXICO INDEPENDIENTE

I.2.3.CODIFICACIÓN PENAL

I.I. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL ANTIGUO ORIENTE.

Los pueblos del antiguo oriente se basaban prácticamente en que los dioses se encargaban de la infracción de la norma para controlar su enojo y en resumidas cuentas se contemplan en Libros Sagrados como lo resultaba el Código de Hammurabi.

En el pueblo chino se hablaba que existían dos etapas: siendo la primera una muy semejante a la Ley del Talión ya que se castigaba realizando mutilamientos a los delincuentes que habían cometido algún delito o ilícito, las marcas para aquellos que habían cometido delitos menos graves, pero además los que cometían delitos graves eran exhibidos ante los demás ciudadanos después de haberles realizado mutilamientos como escarmiento para aquellos que quisieran cometer algún delito, y para mi punto de vista el delito de amenazas se consideraba dentro de los delitos menos graves, por no existir el delito mismo sino que únicamente era una mera advertencia. En la segunda etapa este Derecho Chino ya fue de menor crueldad ya que se tomaba en consideración los móviles que llevaron al sujeto activo a cometer el delito y las excusas absolutorias se hicieron notar, pero cabe destacar que también las Leyes de Egipto aún y cuando no llegaron a nuestra legislación penal si dejaron huella en cuanto a su contenido.(1)

Por cuanto se refiere a la Legislación de la India: El Código de Manú es en materia penal el más perfecto que ha llegado al antiguo oriente. "La idea de la penalidad era muy elevado en este Código: el reo que hubiere cumplido la pena subía tan limpio de culpa como el que hubiere ejecutado una buena acción"(2).

(1) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1974, p. 232

(2) ob. cit. p. 235

Por lo que de acuerdo a lo que refiere Luis Jiménez de Asúa, la Ley del Talión no operaba en la Legislación Indiana.

Por último citaré a Israel por pertenecer al antiguo oriente, tomando en cuenta la religión ya que se ofendía a Dios cuando se cometía un delito, apareciendo nuevamente la Ley del Talión y que en caso de cometer el delito de homicidio se respondía con la vida misma. Apareciendo aquí el delito de adulterio castigándose a la mujer que se prestaba con el hombre que cometía este delito ya que está era la que quebrantaba la unidad familiar.

Concluyendo y como lo he manifestado con anterioridad no se menciona el delito de amenazas por no ser muy frecuente y relevante, mas sin embargo si se llegaba a cometer no quedaba impune y era motivo de alguna sanción no muy grave como las ya mencionadas, pero si era castigable.

I.I.I. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN GRECIA

Al hacer un estudio del delito de amenazas en el Estado Griego, es fundamental elaborar una reseña histórica a sabiendas de que las normas jurídicas son dudosas al momento de ejercitar su última decisión, esto es que existieran varias ciudades como lo cita Raúl Carranca y Trujillo al mencionar que "nos ofrece Grecia Lievega en Esparta (siglo IX a J:C) y Dracón (siglo VI) en Atenas, Zaleuco (siglo VII) en Locris, Crotona y Siberis, Coronda (siglo VII) en Catania, sancionaron la venganza privada"(3). Pero en sí cada una de estas personalidades tenían su propia forma de gobernar y castigar, esto es en Licurgo castigaba el Celibato y la piedad con lo que se refiere al esclavo y sin embargo no existía pena alguna al robo cometido por adolescentes; mencionando además un adelanto para lo que sería un progreso a Roma cuando Dracón distinguía entre

(3) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Edición Tercera, Editorial Porrúa, México 1950, p. 48

delitos públicos y privados. Por lo que se refiere a los filósofos destacados como son: Platón y Aristóteles coincidiendo la pena de un modo científico al manifestar que para Platón sí el delito era una enfermedad la pena la consideraba medicina del alma y Aristóteles refiere que el dolor que se sienta por la pena debe ser contrario al grado máximo a la voluptuosidad que se desee.(4) Retomando a Esparta, Licurgo la pena tenía fundamento en la venganza y en la intimidación puesto que las penas eran de acuerdo a como se lesionara el derecho. Existía un catálogo de delitos el cual los jueces podían castigar los hechos que no estuvieran contemplados en la Ley, pero esta era de acuerdo a la equidad.

"Zaleuco escribió la Ley Lousis en donde las personas eran el más expresivo simbolismo sacándole los ojos a los que cometían delitos sexuales, por ser donde fue la vista y pasión y el deseo. Y sin en cambio las Leyes de Grotyna solamente hablan de unas cuantas reglas de los delitos sexuales que se sujetaban a la composición"(5).

Por lo que concluyó que en el Estado Griego estudiaban la conducta criminal de los individuos, para que existiera una sanción impuesta de acuerdo a su conducta y no fue muy trascendente lo que trataron acerca del delito de amenazas ya que únicamente y exclusivamente se abocaron a tratar de castigar delitos sexuales y patrimoniales, pero como lo mencione anteriormente los jueces, al no existir delito cometido tenían función libre de existir un libre arbitrio para sancionar el delito que se tratara, y esto lo hacían de acuerdo a su criterio, pero sin embargo el delito no dejaba de existir ya que si se lesionaba un derecho por el riesgo que sufriera la persona pudiendo hacer un atentado en contra de la persona amenazada.

(4) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. p. 49

(5) Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. p. 49

Por tal motivo y de acuerdo al orden de ideas expresadas me permito señalar que no considero agregar mas historia de Grecia ya que no hubo algunos tratados referentes a mencionar el delito de amenazas por los puntos que citó anteriormente.

I.1.2. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS EN ROMA.

En el Derecho Romano era consagrada la venganza, la Ley del Talión y la composición, pero como en todos los derechos antiguos ya con posterioridad fueron combinando y se dividió en Derecho Público y Derecho Privado, siendo el primero el que violaba el interés colectivo y los segundos lesionaban derechos de particulares y sus funcionarios. "El derecho Romano es una formación milenaria; desde el año 753 antes de Jesucristo, en que se fundaba Roma, hasta el 553 de la Era Cristiana, que culmina en sus últimos textos de emperador Justiniano"(6).

En esta época se hablaba del delito de Produellis que en nuestros días se conoce como traición a la patria y del parricidium que era la muerte del padre de familia, y en consecuencia de los que surgieran otros mas como el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería que se castigaban y eran penadas con penas públicas, ya que al caer la monarquía surge la Ley de las XIII Tablas y de las cuales no se admitía la venganza privada y la Ley del Talión seguía predominando, y para poder evitarla fue regulada la composición.

"En Roma, Cicerón fundamento el "Jus Puniendi" en la necesaria intimidación, concepto que acepta Ulpiano sólo que, agrega, la pena debe enmendarse"(7).

(6) ob. cit. p. 242

(7) Sodí Franco, Carlos. "Nociones de Derecho Penal" Segunda Edición, Editorial Botas, 1950, p. 18

Posteriormente en la época del imperio se origino el grupo de los crimina, extraordinaria que surge en grado intermedio del Derecho Público y del Derecho Privado exigiendo el dolus malus y castiga la tentativa y la complicidad.

Existía la figura del hurto que era el robo y era la sustracción fraudulenta en el fin de obtener un lucro de la cosa ajena mueble, la persona podía reclamar la cosa, gozaba de diferentes acciones que eran de acuerdo a las circunstancias en que realiza la sustracción de la cosa.

"Una acción de semejante género es la actio quod metus causa, que se puede dirigir no solamente contra el autor de la violencia, sino contra cualquier persona que se halle en posesión de la cosa que alguien ha trasmitido después de una amenaza; los romanos la llamaban in Fem Scripta porque la fórmula se aducía el hecho de la violencia pero no la persona del autor"(8).

La violencia para que fuera contemplada en el derecho Romano, se tenía que reunir una serie de requisitos como son:

- a) Tenía que ser injusta, esto es que no se basaba en el derecho quien lo ejecutaba.
- b) El mal amenazado debía ser grave ya sea en la vida, en la libertad civil o en la integridad personal.
- c) La amenaza tenía que ser temible esto es que tenía que impresionar a una persona seria.
- d) La amenaza debía hacerse expresamente esto es que no solamente la persona debía tener motivos para sentirlo sino que debía ser expresa.

(8) Bofante, Pedro "Instituciones de Derecho Romano" Octava Edición, Editorial Reus, Italia 1929. p. 113.

Puedo concluir que la amenaza no se contemplaba directamente sino que el medio para que diera como resultado este delito, y lo que penaba era la violencia, pero también en el dolo se ejercitaba en el metus (amenaza) para el resarcimiento causado por el sujeto activo.

1.1.3. ORIGEN DEL DELITO DE AMENAZAS GERMÁNICO.

En el Derecho Germánico lo que ofendía a un individuo ó a una familia tenía a los miembros de este a la venganza, pero no solamente era un derecho sino que era un deber por proteger la seguridad de los suyos y muchas veces trascendencia a la familia.

"El rompimiento de la paz pública ó privada, sometía al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes, sólo podía ser rescatada la paz pérdida o por medio de la composición"(9).

Por lo que se trataba de delitos como el homicidio u otros que se semejaran, era una suma de sueldos más altos y cuando se trataba de delitos leves consistía una cantidad menor, y para pagársele a la víctima tenía que abonarse una cantidad determinada. Posteriormente se distinguía entre delitos voluntarios e involuntarios recayendo en los primeros la venganza privada y en los segundos se hablaba de la composición. Pero más adelante se habla de tres partes consistentes en que el pago a la víctima como consecuencia de la reparación del daño, el derecho de venganza como respuesta a la familia para dar fin a la pena y la comunidad como pena.

Como se podía distinguir este derecho del romano este derecho se asemeja por lo social y religioso pero no fue tan claro y manifiesto.

(9) Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. p. 50

I.2. DERECHO PRECORTESIANO

Es importante destacar que en materia penal la historia comienza desde la conquista ya que los pueblos indígenas, como lo he referido anteriormente no se hablaba mucho del delito de amenazas, ya que estos pueblos en nada de lo que establecían fue retomado después de la conquista.

"Se da por cierto la existencia de un llamado Código de Nezahualcóyotl. Para Texcoco, y se estima que, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleos y hasta prisión de cárcel, o en el propio domicilio"(10).

Existía en esta época una economía de tipo feudalista, como las clases privilegiadas resaltantes como lo eran la aristocracia, guerreros y sacerdotes, y en el derecho feudal sobresalía un derecho barbarismo y de crueldad. Con la conquista de los europeos se habla de tres pueblos indígenas esenciales, posteriores al descubrimiento de América como son: los mayas, tarascos y aztecas.

En lo que se refiere a los mayas existían los bábatas o caciques ya que estos eran los encargados de juzgar y además aplicaban distintas penas esto de acuerdo al delito que se cometiera, si estos eran homicidios, el adulterio, los raptos, incendiarios y corruptores de doncellas se castigaba con la muerte, y únicamente la esclavitud era para aquellos que cometían el delito de robo.

(10) ob. cit. p. 62

En el pueblo tarascó, las penas que se aplicaban eran más drásticas ya que el adulterio no nada mas se castigaba al que lo cometiera dándole muerte, sino que también trascendía en sus familias ya que los bienes del culpable se les confiscaban y esto mismo sucedía con aquél que llevaba una vida escandalosa, el que forzaba a una mujer para que fuera lo que en nuestros días se conoce como violación se le cortaba la boca hasta las orejas, y por lo que hace el delito de robo eran menos crueles ya que sí lo cometían por primera vez se les perdonaba, pero al que reincidía las aves se comían su cuerpo. (11)

"En el pueblo azteca, la esclavitud era utilizada para aquellos que violaban el orden social y tenía un grado inferior en la sociedad, pero si se encontraba dentro de la comunidad existía protección estabilidad, y a los que se les expulsaba era como si se buscara su muerte ya que los mataban los pueblos enemigos o los animales salvajes: El derecho penal para este pueblo fue escrito, ya que el delito como el robo no era muy frecuente, pero posteriormente surgió otro delito como la propiedad, puesto que la propiedad fue creciendo y aumentando de acuerdo a las necesidades"(12).

De este pueblo se menciona además que ya los delitos eran clasificados y que en el presente trabajo el delito de amenazas lo catalogo dentro de los delitos contra el orden de la familia y el cual sé traducía de la siguiente forma: "el que injurie, amenace o golpee a su padre o madre será castigado con la pena de muerte y se le consideraba como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de estos"(13). Por lo tanto puedo permitirme opinar que en el pueblo azteca ya se consideraba el

(11) Cfr. Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésimonovena edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 41

(12) ob, cit. p. 42

(13) Macedo Miguel, S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano" Editorial Cultura, México 1931 p. 11

delito de amenazas inclusive se habla de alguna penalidad que para mi punto de vista solamente era en forma que afecta a los particulares y se necesitaba reunir un requisito que lo era únicamente la amenaza hacia un padre o hacia una madre, esto es que no podía ser a cualquier persona.

1.2.1 ÉPOCA COLONIAL

Lo que predominaba eran las Leyes de Indias, y el derecho vigente lo era el colonial que existía durante la colonia y el supletorio lo constituía del Derecho de Castilla. Existía además el menosprecio tanto para indios, mulatos y castas, ya que tenían prohibiciones resaltantes como lo era; la portación de armas, transitar por las calles en las noches y las penas eran semejantes a los de un esclavo por los azotes y el trabajo de minas, existió también penas leves de acuerdo a lo que se cometiera, pero con la obligación de seguir su trabajo personal y con su familia.

"Además las leyes del Reino de Castilla están de acuerdo a las de Toro, y era el derecho vigente el principal y el supletorio, el cual, el principal los constituía el derecho indiano, ya que comprendía las leyes estrictu sensu, cualquiera que fuere la autoridad que las ejecutare, ya que tanto los Virreyes, Audiencias y Cabildos gozaban de cierta autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio, y el supletorio se constituía por el Derecho de Castilla"(14).

En esta época no fue muy trascendente por lo que se refiere a algunos delitos en especial sino que únicamente los castigos predominaban para las clases más bajas y que únicamente citó esta época por llevar una sincronización, ya que no me abocó a más historia por no considerarlo importante para mi propuesta en el presente trabajo, pero con esto no quiero decir que no haya sido trascendente sino que únicamente lo citó para dar a conocer un panorama por lo que se refiere a la historia.

(14) Carranca y Trujillo. Raúf. ob. cit. p. 66

I.2.2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Es aquí en donde se tuvo la necesidad de elaborar disposiciones tendientes a remediar la grave crisis que resulto por la independencia, ya procurando establecer normas más específicas para que la delincuencia no fuera aumentando ya que el problema que predominaba era la portación de armas, así como la venta de debidas embriagantes, pero sin embargo no fue así, ya que lo único que consiguió fue enfrentarse a los problemas que ya existían.

"La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales; Por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por necesidad de conservación de orden social"(15)

En esta época se trata de visualizar mas los delitos de tipo político, y los ladrones se condenarán a trabajos de beneficencia pública, y ya en la Constitución de 1857 se asumió la de 1824 existiendo nuevos problemas administrativos y legislativos, ya en materia federal y de los estados, y basándose en el Código Penal de Veracruz retomado por el español, de esta forma surgió la codificación penal mexicana que es la intención a la que quiero llegar.

I.2.3. CODIFICACIÓN PENAL EN MÉXICO

El primer estado de la República que contaba con el Código penal, surgido y comenzada su elaboración en 1832, lo era el Estado de Veracruz, pero aún y cuando ya en el Estado de México se había elaborado un Código Penal no llegaba a tener vigencia. En el año de 1872 se aprobó por el Poder Legislativo un Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

(15) Franco, Sodi, Carlos. ob. cit. p. 34

Por tal motivo y con la finalidad de que se aprecie la forma en que se fundamentaba el delito de amenazas de acuerdo al Código Penal de 1872 es necesario transcribir dichos artículos en el capítulo VIII, Título I, del Libro Tercero. "De las amenazas, amagos, violencias físicas".

Artículo 446. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó situé un determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor que lo exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Artículo 447. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenaza con la muerte, incendio inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó un adeudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó más.

En este último caso, la conmutación se hará sobre veinte años con arreglo del artículo 197, fracción I.

Artículo 448 El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 449. El que por escrito anónimo, ó suscrito por su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazaré a otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona o en sus bienes, sin importarle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 450. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Artículo 451. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Artículo 452. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrá por ese solo hecho dos años de prisión y multa, de segunda clase.

Artículo 453. Si la amenaza fuera de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufre la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Artículo 454. En cualquier otro caso de amenaza menor que las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará él apercibimiento de que trata el artículo 111.

Artículo 455. Si el amenazador consiguiera un objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1a y a.

Artículo 456. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevara á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuera de hacer alguna revelación o imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fuera calumniosa.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador; considerando el hecho con circunstancia agravantes de cuarta clase"(16).

Ya en conclusión me permito realizar una crítica desde los pueblos antiguos en donde el delito de amenazas no era muy común entre las poblaciones pero sin embargo la mayoría siempre menciona que no solamente se cometían delitos graves, sino que también eran consagrados los delitos leves y me permito suponer que el delito que trató entra dentro de estos delitos, mas sin embargo posteriormente en mi transcripción ya este delito contaba con un capítulo como

(16) Instituto Nacional de Leyes Penales. "Instituto Nacional de Ciencias Penales", México, 1979. p. 419

todos los demás e incluso se componía de diez artículos con algunas fracciones y que esto comprueba que este delito siempre ha existido, no con mucha frecuencia como los otros, pero que si bien es cierto la historia lo menciona, porque no se toma en cuenta en lo que respecta al Estado de México ya que su población también es muy grande como la del Distrito Federal, y que es necesario que se tipifique en su Código Penal como un delito por las inmensas denuncias que en todos los días se suscitan, y las personas se encuentran indefensas al darse cuenta que el sujeto que comete este delito no tiene castigo alguno.

CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES DE LAS AMENAZAS

2.1 DEFINICIÓN DE AMENAZAS

2.2. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR AMENAZAS DENTRO DEL AMBITO POPULAR?

2.3 DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE INJURIAS Y AMENAZAS

2.3.1 DIFERENCIAS ENTRE CALUMNIA Y AMENAZAS

2.3.2 DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE DIFAMACIÓN Y AMENAZAS.

2.1 DEFINICIÓN DE AMENAZAS.

Es necesario que en este capítulo se citan distintos conceptos del delito de amenazas, toda vez que aún y cuando en la mayoría de las definiciones mencionan términos semejantes, no todos los autores lo definen igual, esto es que:

Jiménez Huerta lo define como: "La libertad pública psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza a la intimidación no se trata abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedir que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimación no tenga una finalidad específica"(1).

Francisco González de la Vega define que amenaza es: "Amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc."(2).

Comparando estas definiciones siempre se trata de intimidar a una persona esto es a la persona amenazada y está ve una intranquilidad, afectando la moral psíquica y se manifiesta en diversas formas, no sólo en forma verbal sino que también los escritos y las señas son motivo de dar a entender que a la persona que se le amenaza va a sufrir algún mal.

(1) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1982, p. 153

(2) González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa, México 1982, p. 350

Antonio de la P. Moreno conceptualiza que: "La amenaza puede consistir en el certero anuncio o aviso de que causará al amenazado un mal presente e inmediato, o bien futuro mediato, de tal naturaleza que lo intimida por la gravedad"(3).

Esta definición además de las anteriores ya mencionadas, un punto el cual no fija tiempo o límite para que sea consumado este delito, es que ya sea que se le amenace a una persona y cumplirlo el mismo día y hora que se fije o puede pasar algún tiempo para que se cumpla o ya sea que exclusivamente se amenace y no se llegue a cometer el delito de amenazas se encuentra tipificado y debidamente encuadrado.

El diccionario jurídico mexicano define el delito de amenazas como: "El delito de amenazas concreta con el simple hecho de que el amenazado siente temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso (dolo específico)"(4).

Esta definición aunque es muy concreta únicamente con el hecho de que el sujeto pasivo sienta temor ante alguna advertencia, constituye el delito y es doloso porque siempre hay dolo por parte del sujeto activo del delito y esto es con el fin de intimidar a su víctima.

Giusseppe lo define como: "la manifestación de la voluntad de hacer daño, o más precisamente el anuncio de un mal e injusto, cuya actuación depende de la voluntad del agente"(5).

(3) Moreno de P. Antonio "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1968, p. 302

(4) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", México 1982, p. 134

(5)Giusseppe, Maggiore. "Derecho Penal. Delitos en Particular" Editorial Temis, Bogotá 1972, p. 477

Desprendiéndose de las anteriores definiciones para mi punto de vista el delito de amenazas es un conjunto de actos consistentes en actos verbales, escritos, emblemas y señas que originan un mal futuro y en base a estos actos la persona se siente intimidada en su persona.

La amenaza no necesariamente tiene que estar sujeta a un plazo sino que una persona dispuesta a cometer este delito, puede transcurrir bastante tiempo y cumplir su propósito, además que el amenazado sufre una intranquilidad en su persona y muchas veces trasciende a su familia ya que esta misma intranquilidad ocasiona que se distraiga el sujeto pasivo de sus ocupaciones cotidianas y repercute en una disminución psicológica ocasionando que se llegue al extremo de cambiar quizá hasta de identidad y domicilio. Tomando en cuenta que la amenaza se puede estampar en cualquier objeto y con jeroglíficos que insinúen alguna muerte o peligro o simplemente que se les va a causar algún daño sin especificar cual. La amenaza constituye una desubicación y desorientación mental, pero desde el punto de vista psicológico ante el temor de que en cualquier momento se llegue a causar algún mal, ahora que cuando se tiene ubicado al sujeto activo se puede lograr que existe algún responsable para que el sujeto pasivo tenga algún antecedente del mal que sufriera sea cual fuere.

2.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR AMENAZAS DENTRO DEL AMBITO POPULAR?

Aunque anteriormente haya citado algunos conceptos de amenazas según algunos autores, alguna parte de la población vive desconociendo lo jurídico y lo legal, esta gente es únicamente la que se dedica a vivir su vida cotidianamente en su hogar y que sufre de alguna amenaza por parte de una persona, concibe este delito como un término el cual se tiene atemorizado e incluso acarrea algún otro delito distinto por tratar de hacerse justicia por su propia mano ya que el término mas común que consideran al delito de amenazas lo es "donde te encuentre te

voy a matar" ó simplemente "te voy a encontrar sólo" ocasionando que con estas frases se intimide a la persona y que cualquier cosa que le llegara a suceder tener responsable y culpable de algún daño que pudiera sufrir el amenazado.

Pero no se toma en cuenta por lo que respecta a la población del Estado de México considerando este delito como uno en los que no existe responsabilidad penal y que no conlleva a ningún delito, por lo que no existe la posibilidad de levantar una acta para que se sientan protegidos. Pero sin dejar de tomar en cuenta que los individuos aún y con cualquier acto ó ademan que le trasmita ya sean por parte de la persona inmediata ó algún intermediario y con esto quiero dar a entender que este delito en el ámbito popular lo es muy frecuente y en algunas ocasiones no se llegara a cumplir con la amenaza pero si existe algún temor que trasciende en su vida y es lo que se trata de conservar, por las actitudes que se toman por parte del sujeto activo.

Y en conclusión únicamente refiero este capítulo como una reseña para que se distinga de todos los demás conceptos jurídicos y que esto es un acto concreto para saber de que se trata, mas sin embargo el delito de amenazas requiere de actos que no lleguen a ocasionar directamente algún daño corporal, pero sí se ocasiona daño psicológico, motivo por el cual este delito se suscita con mas frecuencias y que a diario sufre la población que habita en el Estado de México.

2.3 DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE INJURIAS Y AMENAZAS.

Primeramente citaré algunos conceptos del delito de injurias, haciendo posteriormente una distinción entre uno y otro.

Injurias de acuerdo a lo que establece Francisco González de la Vega "es cualquier ataque al derecho causador de perjuicios, pero en su restringido

significado de tipo de delito, es la acción intencionadamente dirigido a causar, afrenta, descrédito, deshonra, desprecio ó ridículo a otra"(6).

Lo que se debe ocasionar es una deshonra o descrédito que haga sentir mal al sujeto pasivo y que lo ofenda ocasionándole un daño injusto. En este delito lo fundamental es lesionar el honor, y la expresión que se realice debe conducirse a una acción que manifesté desprecio a tal grado que vaya encaminada a ofender.

Mas sin en cambio, cuando se trata de injurias reciprocas el juzgado otorga como medida de seguridad exigir que ya no se ofendan, y que únicamente el Código mexicano establece como encomiable arbitrio del perdón judicial. (7)

Maggiore Giuseppe define: "existe la injuria mediante escrito o dibujo, aunque el injuriado sea analfabeto ó completamente ciego, cuando, mediante otros, ha sido informado del carácter contumelioso del escrito o dibujo"(8).

No necesariamente se requiere que haya instrucción escolar para que se ofenda al injuriado y que lo que se afecta es el honor por existir una honorabilidad que afectar la cual se gana a través de la vida misma de cada uno.

Para Jiménez Huerta: "El delito de injurias requiere para su consumación, que el sujeto pasivo perciba y comprenda directamente la expresión o acción ultrajante, esto es, diga la palabra o vea el acto y capte su significación ofensiva"(9).

(6) González de la Vega, Francisco. ob. cit. p. 391

(7) Cfr. González de la Vega, Francisco, ob. cit. p.392

(8) Giuseppe, Maggiore. pb. cit. p. 393

(9) Jiménez Huerta, Mariano. ob. cit. p. 33

Analizando este concepto basta solamente que el sujeto injuriado sepa con que tipo de acto sin importar que sea escrito ó con actos mímicos sino que tenía que sentirse ofendido y con esto solamente el delito se considera consumado.

Antonio de P. Moreno define el delito de injurias: "La injuria, en su modo de expresión proferida o de acción ejecutada debe producirse en la presencia de ofendido, porque en otra forma no se le manifiesta el desprecio, ni se consigue hacerse una ofensa"(10).

Esta definición a comparación de las que ya cité anteriormente resalta un término que es el desprecio y no anteriormente se ofenda sino que aún más se desprecie al sujeto víctima de este delito.

Por lo que una vez que realicé un estudio de las definiciones de este delito de injurias y en comparación con el delito en cuestión, recalcare que en el delito de injurias uno de sus elementos principales lo es el honor y es lo que se trata de proteger, mas sin en cambio el delito de amenazas ocasiona intranquilidad, esto es que para mi punto de vista el delito de injurias se consume con el único y exclusivo acto que haga que el sujeto pasivo se sienta ofendido y despreciado, siendo muy diferente la ofensa que la intranquilidad, aunque señalaré alguna semejanza que los actos pueden ser verbales o por escrito ya que en los dos pueden darse cualquiera de los dos casos, pero sí en forma verbal tiene que reunir requisitos para distinguirse y el delito de amenazas son actitudes que ponen a pensar al sujeto pasivo e incluso sienten temor, pero el de injurias se tiene que ofender y las frases que se utilizan son crueles y despreciables, por lo que también en forma escrita opera en el delito de amenazas con poner en intranquilidad a la persona y en el de injurias se ofende y desprecia.

(10) de P. Moreno Antonio. ob. cit. p. 277

2.3.1 DIFERENCIA ENTRE CALUMNIA Y AMENAZAS.

Igualmente como lo he referido con anterioridad no considero necesario mencionar más conceptos del delito de amenazas, por lo que haré mención del delito de calumnia para al final resaltar las diferencias entre uno y otro.

Para Antonio de P. Moreno "En la calumnia extrajudicial el activo encamina a su conducta a lograr a que los demás consideren al ofendido responsable de un delito, del que sabe es inocente"(11).

Esta definición cuenta con tres elementos importantes: que es imputar a alguien un hecho determinado, que el hecho que se le impute se considere delito y que a la persona a la que se le impute el delito sea inocente.

Para Manuel Juan Vallejo: La calumnia es caso cualificado de la difamación (parágrafo 186). Por tanto, como en está, el tipo objetivo requiere que alguien afirme o difunda, en relación a otra persona, un hecho idóneo para desprestigiarla o degradarla ante la opinión pública"(12).

Este autor lo relaciona un poco con el delito de difamación el cual haré mención más adelante, pero los puntos esenciales lo son que se tiene que afirmar o difundir, y también se desprestigia a la persona afectada.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho menciona otro elemento adhesivo a los anteriores y es: "Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su caso o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad"(13).

(11) De P. Moreno, Antonio. ob. cit. p. 285

(12) Jaén Vallejo, Manuel. "Libertad de Expresión y Delitos contra el Honor", Editorial Colex, Madrid, 1992, p. 190

(13) De pina, Rafael. "Diccionario de Derecho" Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa. México 1991. p. 139

Resalta también el hecho de que exista un objeto que perjudique al sujeto pasivo y este se haga con toda la intención de que el afectado parezca de acuerdo a las actitudes del sujeto activo que perjudique a esté.

Francisco González de la Vega establece que calumnia: "En su concepto es la falsa imputación de un delito. El objeto de tutela penal es, como en todos los delitos contra el honor"(14).

Este autor coincide con todos los anteriores y este delito lo clasifica dentro de los delitos contra el honor y es indiscutible ya que efectivamente lo que se lesiona es el honor de las personas.

Este delito difiere un poco más con el de amenazas a comparación de injurias, ya que sí debe ser escrito o verbal pero no hacia otra persona sino hacia una autoridad a la que ponga en conocimiento que una persona ha cometido un delito y no se le amenaza antes, sino que se hace lo posible con hechos que ocasionen que a la voz pública se desenmascare a un sujeto mismo que lógicamente no haya cometido delito alguno, pero si se cometió el delito, más aún cuando el sujeto afectado pruebe lo contrario y en base a eso se tipifique el delito de calumnia.

Por lo que sí existen muchas diferencias de este delito de calumnia con el de amenazas, ya que se requieren otros elementos muy distintos, y también se afecta el honor como en el de injurias y además en este delito el sujeto sabe quizá que si no es culpable trata de probar su inocencia, sin en cambio en el de amenazas únicamente se logra que el sujeto pasivo se sienta intranquila y psicológicamente en ocasiones sufra algún trauma sin saber exactamente el propósito de la persona incurriendo únicamente en el delito de amenazas, el cual se consume al momento de que se pone en intranquilidad a una persona, y como lo he repetido el de calumnia se requiere que se ponga inmediatamente en conocimiento de una autoridad competente pretendiendo recaer un hecho delictivo en contra de una

(14) González de la Vega, Francisco. ob. cit. p. 397

persona y aportando la mayoría de las pruebas necesarias en las que resulte efectivamente el culpable de un delito que no se ocasionó. Pero mi punto de vista sí se diferencia en muchos aspectos mas sin embargo las personas que no cuentan con conocimientos jurídicos confunden términos, pero si consideró necesario un estudio comparativo de ambos.

2.3.2 DIFERENCIAS ENTRE DIFAMACIÓN Y AMENAZAS

Continuando con el mismo sistema que lleve a cabo en las anteriores realizadas, por cuanto al delito de difamación es uno de los conceptos descritos por los autores como Francisco González de la Vega: "En el delito de difamación la pena se encamina para proteger la reputación o fama de que justa o injustamente, goza una persona; el atentado intimidatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial"(15).

Este delito protege la reputación la cual se gana a través de la vida decorosa, pero se exige la misma cuando se comunica una vida deshonrada y discriminatoria, y esto es a un grupo de personas con la finalidad de que se propague dicha información.

De acuerdo a Rafael de Pina la difamación es: "Un delito de una extraordinaria gravedad, porque afecta el patrimonio moral de las personas tan importante como el patrimonio económico a la que se pretende dolosamente, privar de su buen nombre y fama"(16).

Se recalca que no únicamente existe un patrimonio económico, sino que además lo hay en lo moral porque también es de gran valor para las personas y este es el que se afecta, y que en todo momento el dolo el cual existe para que se perjudique el nombre y la reputación.

(15) González de la Vega, Francisco. ob. cit. p. 392

(16) De Pina, Rafael. ob. cit. p. 248

Mariano Jiménez Huerta precisa que la difamación: "es toda manifestación o expresión hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitido por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo"(17).

Este autor menciona tanto la forma verbal y la escrita ya que también en estas formas se comete este delito por transmitirlo en diversos medios de comunicación, y se tiene que lograr en mala fama a una persona, sea la forma o medio que se utilice, para la finalidad en que se manifieste a varias personas que se logre desacreditar la fama y honra de la persona.

Para finalizar es muy notorio que estos dos términos que son difamar y amenazar tienen elementos constitutivos muy distintos, pero a pesar de ello en algunas ocasiones se llegan a confundir por la ignorancia de las personas, pero dichas diferencias por lo que hace a difamar va de acuerdo a la comunicación que se realizan varias personas con la finalidad de manchar la fama que en transcurso de la vida se afecta por parte del sujeto activo, pero en las amenazas existe el lesionar la tranquilidad y se afecta la intimidación personal.

Además como ya lo he resaltado por cuanto a los delitos antes mencionados también se efectúan en forma verbal y escrita pero sus fines son distintos por los puntos que ya mencioné.

(17) Jiménez Huerta, Mariano. ob. cit. p. 367

CAPÍTULO III ASPECTO JURÍDICO DEL DELITO DE AMENAZAS

3.1 CONCEPTO DE DELITO

3.2 EL DELITO DE AMENAZAS A TRAVES DE LAS ESCUELAS PENALES

3.1 CONCEPTO DE DELITO

Es necesario que se mencionen algunas definiciones del concepto de delito para partir a las escuelas penales que citaré en virtud de que el delito de amenazas pueda tener su concepción legal principiando con la definición de delito principalmente.

El delito para Francisco Pavón Vasconcelos lo define como "una valoración jurídica objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa"(1).

El delito siempre va a ser un hecho indudablemente contrario al orden social y se encamina a un hecho y realización humana para que se pueda fundamentar en las relaciones de conducta.

Sin en cambio Cuello Calón considera que no es posible una definición concreta ya que los tiempos cambian y lo que ayer puede considerarse delito en los tiempos actuales no se puede dar el caso. (2)

Por todo esto el delito nos encaminara a las escuelas penales de acuerdo a cada una de estas corrientes especificando el delito de acuerdo a sus pensamientos pues lo menciona el jurista Cuello Calón los tiempos cambian así como sus necesidades, es por esto que el delito puede darse a través de las escuelas penales con mejor detalle y distinta conceptualización.

Por tanto citaré el concepto que define el Diccionario Jurídico Mexicano mismo que menciona que el delito "en derecho penal, acción u omisión ilícita y

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Sexta Edición, Editorial. Porrúa, México 1984, p. 159

(2) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Editorial. Edinal, México 1975 p.254

culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal"(3).

A pesar de que algunos autores no definen un concepto esta definición menciona la ilicitud y la culpabilidad que la ley describe, no sin dejar de mencionar la consecuencia que vendría siendo la pena o una sanción que se impone al sujeto que cometió algún ilícito.

El delito para Efraín Moto Salazar es "un acto culpable antisocial e ilícito sancionado por la ley penal"(4). Notando efectivamente que existe una sanción y que forzosamente el acto tiene que ser una realización antisocial y debe estar en contra de la sociedad, dicha definición se semeja un poco a la que establece el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 7o, que no deja de mencionar que tiene que estar sancionado por la ley penal.

Francisco Pavón Vasconcelos menciona que existe una definición desde el punto de vista dogmático del delito definiéndolo como "es la conducta del hecho típico, antijurídico, culpable y punible"(5), elementos que mencionare en este trabajo en su respectivo capítulo.

A través de las escuelas penales se define el delito desde los pensadores de la escuela clásica, en la cual el propulsor de la misma Francisco Carrara lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"(6).

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, México 1993 p.868

(4) Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho" Trigesimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 308.

(5) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 161

(6) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésimovena Edición, Editorial Porrúa, México 1973. p. 126

Aquí el propósito de la escuela entra a mas elementos, tanto el positivo y negativo y que cause algún daño, añade la infracción de la ley del Estado para la protección de la seguridad de los ciudadanos ya que estos lo convierte en mayor obligatoriedad, hay que resaltar que la infracción es la contrariedad entre el hecho del hombre y el derecho, por lo que el delito no consiste en la acción misma sino en la relación entre el orden normativo al que lesiona y el orden normativo. Por lo que el delito en esta escuela es la promulgada para protección de los ciudadanos, y al mencionar políticamente persigue lo que en repetidas ocasiones mencionó y es la protección de la seguridad de las personas.

En la escuela positiva su propulsor lo es Garofalo el cual define el delito según cita Cuello Calón "el delito esta constituido por la violación mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, con la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"(7), por lo que este expositor refiere los sentimientos de probidad y piedad, y la delincuencia artificial que abarca los demás delitos que no ofenden los sentimientos.

También existen doctrinas que definen al delito cuyos propulsores criticaban los conceptos sin dejar desapercibido la definición de Von Liszt "considera que el delito es un hecho el cual el orden jurídico asocia una pena lógica como consecuencias"(8) notando dos elementos que se desprende de la conducta humana siendo la antijuricidad y la culpabilidad, los cuales van a sancionar la pena, concibiendo únicamente dos elementos comparado con la definición dogmática.

(7) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 49

(8) Balestra Fontán, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1980, p. 334.

Por su parte Ernst Von Beling, lo define como: "el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, culpable, sumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad"(9). Esta definición exige ciertos requisitos para que se pueda concebir el delito lo es la acción que describe la ley que viene siendo la tipicidad, que va en contra del derecho que existe la culpabilidad que abarca el dolo o culpa, existe la sanción penal, así como la punibilidad.

También autores como Ferri, Culajanni, Tarde y otros mas seguidores de Garofalo pero en su aspecto formal lo define " como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"(10), esta definición como característica resulta que el delito es la prohibición del hecho que lo constituye a través de la amenaza penal.

EL DELITO DE AMENAZAS A TRAVES DE LAS ESCUELAS PENALES.

Las escuelas penales trataron de que existiera una unidad al proceso evolutivo del derecho, tratando de unanimizar ideas, y que la doctrina del derecho no se tome como algo eventual únicamente, además creo conveniente mencionar las ideas de cada una de estas escuelas ya que de aquí partieron las distintas conceptualizaciones del derecho y por tanto también el delito de amenazas como los demás delitos tiene aquí sus puntos de partida, por lo que de acuerdo a distintos autores que he estudiado no existe un concepto unitario del número de escuelas penales que se originaron pero tomare en este trabajo las que no dejan de mencionar los diversos juristas denominando a la última escuela ecléctica que es una combinación de la escuela clásica y la positiva. Por lo que las escuelas a las que me refiero son:

(9) Balestra Fontán, Carlos, ob. cit. p. 335

(10) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 255

- clásica
- positiva
- ecléctica

Siendo la escuela clásica para Ignacio Villalobos refiere que uno de los propulsores de esta lo es Hegel que "toma el derecho como exteriorización de la voluntad racional, el delito como negación del derecho, con lo cual es necesario su imposición para el restablecimiento del derecho"(11).

Este autor únicamente utiliza la negatividad para que con esto se llegue a la adecuación total del derecho pero sin dejar de mencionar la voluntad humana para que de aquí parta el derecho.

Fontán Balastra tiene un concepto a lo que postula esta escuela y la sintetiza entre algunos puntos. El delito no es un ente de derecho, sino un ente jurídico, que contradice la conducta del hombre y la norma de la ley el derecho tiene como fin la tutela jurídica, que va a restablecer el orden público que es causado por el que delinque, y por lo tanto la pena debe ser adecuada al delito que se cometa; y que el hombre tiene libertad de decidir el tipo de conducta que va a realizar por lo que decide si va a ser castigado o no. (12)

Este autor es equitativo por lo que hace a la conducta de los hombres y no pasa desapercibido el hecho delinquirido que se realice con la conducta de los individuos, dejando a libre albedrío de las personas si consideran que la conducta que lleven a cabo será consecuencia de alguna pena o castigo, siempre tratando esta escuela de que se tome en cuenta la ejecución hecha por los individuos para que exista tranquilidad en el orden público sin ser alterado.

Marquez Piñero trata los puntos anteriores sin en cambio cita dos distintas ideas mas y que en resumidas cuentas lo son: utiliza el método racionalista, y que

(11) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 32

(12) Cfr. Fontán Balastra, Carlos. ob. cit. p. 36

lo único que existía era el derecho punitivo aplicaban la lógica abstracta, deductiva y especulativa, por lo que el método que se utilizaba era el dogmático, y también habla de la proporcionalidad entre pena y delito, ya que tiene que ser clara y el juez tiene la facultad de señalar la pena de acuerdo a la ley y el delito de que se trate. (13)

Es también que existían distintas críticas a estas ideas ya que según se olvidaban del delincuente, pero estoy de acuerdo a estas posturas ya que no es que se hayan olvidado del delincuente sino que más bien se encaminaban a la conducta del ser humano, por lo que aquí el delito de amenazas no se puede tratar directamente ya que la pena a la que se refieren estas escuelas es aplicable a cualquier delito que se cometiera, y no necesariamente el delito de amenazas, pero si considero conveniente mencionar la idea de las escuelas penales y que la clásica castiga de acuerdo a la conducta delictiva del ser humano y la intención de mi trabajo es que sean consideradas las amenazas como un delito por lo tanto se castigue con pena de acuerdo a la ley y de acuerdo al criterio como atribución legal que le compete al juez.

Carlos Juan Manuel Daza menciona que:

"La teoría clásica presenta los siguientes elementos: la acción, la tipicidad, la antijuricidad; y la parte subjetiva corresponde a la culpabilidad con sus especies o elementos, dolo y culpa."(14)

Por tanto esta escuela de acuerdo a lo que menciona Carlos Daza, la escuela clásica va a constar de los elementos de acción, tipicidad y antijuricidad, pero también hay una parte subjetiva siendo el dolo y la culpa, estos elementos de culpabilidad más adelante citaré, detallando cada uno de estos.

(13) Cfr Marquez Piñero, Rafael "Derecho penal", Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 72

(14) Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. " Teoría General del Delito", primera Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1997, p 40

La escuela positiva, esta trata de la peligrosidad con que actúa el delincuente y doctrinalmente menciona los autores y propulsores de esta escuela que no hay delitos sino delincuentes; y se imposibilita al delincuente a tiempo determinado a volver a delinquir y previene a que los demás no cometan delitos previene así contra el delito.

José Antonio González Quintanilla menciona también algunos puntos específicos de esta escuela: el punto de atracción de la justicia es al delincuente, ya que el delito es revelador de un estado de peligrosidad; y la sanción adecuada se debe ajustar al estado de peligrosidad y no a la gravedad de la infracción; la voluntad se debe de determinar en influjos de orden físico, psíquico y social; deben de importar las medidas de seguridad mas que las penas; el juez tiene que determinar y debe imponer la sanción en forma indefinida si es que lo amerita el caso; la pena como medio de defensa, tiene que reformar a los infractores para readaptar nuevamente a la vida social. (15)

Esta escuela tiene un carácter unitario y universal, y habla de lo psíquico al referirse a la conducta criminal del delincuente y lo que importa antes de poder aplicar una sanción se tiene que estudiar la conducta humana y viéndolo desde el punto de vista jurídico la conducta criminal es un estado de antijuricidad cuya consecuencia es la sanción penal. Y en consecuencia a esta escuela lo que preocupaba se encaminaba a lo psíquico y la conducta del criminal para estudiar las causas que lo encaminaron a cometer algún delito, de aquí se puede establecer la pena determinada sin pasar desapercibido las intenciones del delincuente y observar su método de estudio que origino a llevar a cabo esa conducta ilícita.

En esta escuela como la anterior de igual forma el delito de amenazas va a ser de acuerdo a la conducta psíquica de la persona, pero no exclusivamente del delito de amenazas ya que se trata de delitos en general sin especificar uno en

(15) Cfr González Quintanilla José Arturo. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1991, p. 354

especial, por lo que el que me ocupa no tiene una trascendencia única en esta escuela, por lo que solamente es la tendencia que algunos idealistas tienen acerca de la escuela positivista.

Por último la escuela ecléctica que es la que también se conoce como la escuela crítica o tercera escuela por ser una combinación en sus ideales entre las dos anteriores, combinando lo clásico con lo positivo, ya que en la clásica se llega a los derechos sustantivos de la persona humana, y la positiva enfoca los problemas a la medicina, la sociología y lo jurídico.

Como lo menciona Cuello Calón "admite la negación de libre arbitrio, la concepción del delito como un fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y la criminalidad, mas rechaza la doctrina de la naturaleza morbosa de delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del derecho penal en la sociología criminal"(16).

Por lo que existe una combinación de los pensamientos en estas escuelas tanto la clásica como la positiva y se adquieren algunos pensamientos en lo que se refiere a la positivista niega el libre arbitrio, el delito se encamina a un fenómeno social individual orientándose a un estudio científico del delincuente y rechaza la doctrina de la naturaleza morbosa del delito; así como la absorción del derecho penal en la sociología criminal y en la escuela clásica se acepta la responsabilidad moral, distingue la imputabilidad de la inimputabilidad, pero no se considera al delito como acto que adopta la libertad, y son imputables los que sienten la amenaza de la pena. (17)

Por lo tanto este capítulo trata de las escuelas penales, así como los distintos conceptos de delito, y que dichas escuelas surgieron con distintas ideologías y que sólo refiero como mera citación ya que el delito de amenazas no tiene alguna

(18) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 50

(17) Cfr ob. cit. p. 54

trascendencia en las mismas, pero sin en cambio por creerlo necesario las citó en este trabajo ya que de las mismas parte el derecho y por tanto se requieren para una cronología en el presente.

CAPÍTULO IV BREVE ANALISIS DEL DELITO DE AMENAZAS

4.1. CONCEPTO

4.2. ELEMENTOS POSITIVOS

4.2.1. ELEMENTOS GENERALES

4.2.1.1. ELEMENTOS ESPECIALES

4.3. ELEMENTOS NEGATIVOS

4.4. ANALISIS COMPARATIVOS EN EL

**CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

4.4.1. ANALISIS DE LOS ARTICULOS

**443 Y 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1. CONCEPTO

Para no ser tan repetitiva por lo que hace a los conceptos del delito de amenazas, únicamente señalaré que existen dos tipos de amenazas que acertadamente señala Mariano Jiménez Huerta y se refiere a las amenazas simples y conminatorias o condicionadas.

La amenaza simple "constituye cualquier intimación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona"(1), por lo que cualquier intimación enunciativa de un mal, se le va a causar a él o en sus bienes en su honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. Es con intuición que esta simple conducta yace un ataque contra la libertad, pues atemoriza el ánimo y afecta la libre determinación de la persona amenazada. No se requiere que el sujeto pasivo este presente en el instante de exteriorizarse la amenaza, basta con que llegue a su conocimiento para que la libertad del amenazado quede afectada.

La amenaza conminatoria o condicionada "decía Joaquín Franco Pacheco -aquéllas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas- la amenaza conminatoria y condicionada reviste mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y a arrancar algo de las personas a quienes se dirigen: "Te anuncio que te he de matar sino me das mil ducados" (2).

Este tipo de amenazas va directamente a ocasionar un mal y este mal va a estar encaminado al sujeto pasivo para que se abstenga de hacer algo, y el anuncio de ocasionar algún daño va más preciso y determinado a que se afecte la libertad de la persona, cayendo en lo que se denomina chantaje, siendo este término el que va a estar ligado con la palabra amenaza que tiene la finalidad de

(1) Jiménez Huerta, Mariano "Derecho Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1974, p. 154

(2) ibídem, p. 157

obtener un lucro fundando el temor hacia la persona. Por lo que este tipo de amenazas esta muy ligado con el término de chantaje ya que sino se logra llevar a cabo el chantaje se tiene que convertir en una amenaza simple: Por lo que Jiménez Huerta define este tipo de amenaza como "aquella en que se subordina la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda"(3).

Por lo que al cometerse el delito de amenazas puede ser simple o conminatoria y condicionada, en el primer caso no se impone condición alguna para evitar la ejecución del mal que se anuncia, en cambio la conminatoria y condicionada se comete con el fin específico de imponer tales exigencias.

4.2. ELEMENTOS POSITIVOS

En la definición del maestro Jiménez de Asúa se mencionan elementos positivos del delito: la acción, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y las condiciones objetivas de penalidad, de las cuales hace un análisis, incluyendo dentro del concepto conducta a la acción, asimismo de los elementos de punibilidad, adecuando el delito de amenazas que establece el artículo 283 del Código Penal del Distrito Federal, mismo que propongo y se tipifique como delito en el Código Penal del Estado de México.

Como refiere Carlos Daza Gómez "el causalismo distingue entre el aspecto objetivo o externo comprende: la acción, la tipicidad y la antijuricidad; el aspecto subjetivo o interno se refiere a la culpabilidad"(4).

(3) *ibidem*,. 158

(4) Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, "Teoría General del Delito", primera Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1997, p. 37

Es pues que dicho autor en el sistema causalista distingue lo externo e interno, siendo el primero la acción, tipicidad y antijuricidad y lo segundo va a ser la culpabilidad, de acuerdo a este sistema causal

- CONDUCTA

El jurista Castellanos Tena entiende por conducta que "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito"(5). A la conducta como elemento del delito se le ha denominado de distintas maneras, hay quienes hablan de la acción en sentido estricto, así como la omisión, otros autores como el que citó anteriormente acepta el término conducta, incluyendo dentro de él tanto el aspecto positivo "acción" como el negativo "omisión".

Hay que precisar que ordinariamente por conducta se entiende que el tipo sólo exige un acto o una omisión; por este hecho se da a entender que lo ocurrido acaecido por el actuar humano, ya que también son hechos los fenómenos naturales, a la que se refiere el nexo causal, sólo existe en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad en los de resultado jurídico.

Para Francisco Pavón Vasconcelos la acción en sentido estricto es "la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad). Resulta casi unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos: a) Manifestación de voluntad; b) Resultado y c) Relación de causalidad" (6).

Algunos estudiosos en materia penal, utilizan indistintamente la denominación de conducta y hecho, manifestando que ambas palabras significan lo mismo, pero sin embargo el maestro Porte Petit considera la conducta es diferente al hecho y

(5) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 149

(6) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 195

nos dice que hablaremos de conducta cuando ésta no da un resultado jurídico y de hecho cuando la conducta pasa a ser elemento de éste, dando un resultado material y esa conducta y resultado material van a estar unidas por un nexo causal. (7)

Podría decir que dentro del término conducta quedan comprendidas, la acción que define Rafael Marquez Piñero "La acción (como hacer activo) en sentido penal exige: a) un acto de voluntad, y b) una actividad corporal distinguida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro de que ésta se produzca; por ejemplo: Si Pedro dispara contra Juan y lo mata habrá una modificación exterior (muerte de Juan), pero si falla el tiro y no le causa muerte, sólo existirá peligro de dicha modificación"(8), y por lo que hace a la omisión presenta dos clases:

a) Omisión propia o simple; de la cual existen elementos que son "la voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico" (9).

b) Omisión impropia o comisión por omisión: en este existe una doble violación por lo que hace a los deberes, tanto de obrar y de abstenerse, y por tal motivo va a violar dos normas que es la preceptiva y la prohibitiva, y va a existir cuando se produce un resultado típico y material, por no hacer.

Por lo que se entiende por hecho a la conducta (acción y omisión), un resultado material y el nexo causal, queden de la siguiente manera:

A) Resultado: Es el efecto causado en el mundo exterior por un delito, siendo perceptible por los sentidos.

(7) Cfr. Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p. 148

(8) Marquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 162.

(9) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 153

B) Nexa causal: Para Castellanos Tena "La relación de causalidad, es el nexa que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado"(10).

Por lo tanto, si no hay conducta y no obstante hay un resultado, no se da la relación causal.

Y como lo manifiesta Giuseppe Maggiore la acción supone "La amenaza de un daño, por esto queda excluida de la configuración de este delito la violencia física (vis física). Sólo en caso de que esta ejerza sobre otros (por ejemplo, sobre una persona querida), puede convertirse en amenaza para el sujeto pasivo y ser como tal acriminable"(11).

Unicamente este autor comenta la acción para que no se ejerza violencia física y lo que exista es sólo el daño causado, ya que se da la violencia física en un delito distinto al inicial que es de amenazas.

- Clasificación de los delitos en orden a la conducta.

1.-De acción: Movimiento corporal voluntario requerido para su ejecución, violando una norma prohibitiva.

2.-De omisión: Dentro de la omisión se debe distinguir la misión propia o simple y la omisión impropia o comisión por omisión.

3.-Omisión propia o simple: Consiste en abstenerse voluntaria o involuntariamente de realizar lo ordenado por una norma penal.

(10) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 153

(11) Giuseppe, Maggiore. "Derecho Penal. Delitos en Particular", Editorial Temis, Bogotá 1972. p. 477

4.- Omisión impropia o comisión por omisión: Consiste en la violación tanto de una norma precaptiva, como prohibitiva.

5.- Únisubsistente: Es aquél que se consume con un sólo acto.

6.- Plurisubsistente: En estos delitos se requieren varios actos para su consumación.

7.- Habitual: También llamados delitos de conducta plural, se dice que es habitual porque se encuentra formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales en suma constituyen el delito, sin serlo por sí mismas

La amenaza es un delito de acción ya que la conducta que manifiesta el sujeto activo es de movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios. Así por ejemplo, cuando se hace la amenaza verbalmente pues el culpable tiene que articular palabras, por lo tanto es un movimiento corporal o físico, si se hace por escrito firmado o anónimo igualmente hay movimientos físicos voluntario al tomar el papel y la pluma para escribir y mandarlo al sujeto pasivo; si se hace a través de gestos también la conducta se manifiesta por los movimientos corporales voluntarios, por ejemplo, como pintar un ataúd o estampar signos o señas en las puertas o paredes del domicilio del sujeto pasivo. Por lo tanto la amenaza es unisubsistente porque se consume cuando la acción se agota en un sólo acto ejecutivo, cuando el sujeto activo prefiere el mal que en un futuro le vaya a causar al pasivo en ese momento es consumado el delito de amenazas por una acción (movimiento corporal voluntario) y que éste es agotado por un sólo acto (preferir el mal) la amenaza puede ser plurisubsistente sólo en algunos casos, ya que existe la posibilidad de la tentativa, "Carrara creía que aunque la amenaza oral no es configurable, sí lo es escrita, pues la carta amenazadora pudo perderse en el camino" (12).

(12) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, Editorial Porrúa, México 1982, p.15

Además Mariano Jiménez Huerta, señala "Empero también en la amenaza oral la tentativa es configurable, pues cuando no es directamente emitida en presencia del amenazado sino en la de otras personas, queda en grado de tentativa sino llega al conocimiento de aquél" (13).

En el caso de que la amenaza se hiciera por medio de escrito (primer acto de la acción) y al remitirlo (segundo acto de la acción) al sujeto pasivo se le pierde en el camino queda en grado de tentativa, en virtud de que la acción del sujeto activo es fragmentada en varios actos. Lo mismo sucedería en la amenaza hecha oralmente sin la presencia del ofendido pero sí es la de otra persona, por lo que a mi forma de ver sólo en estos casos el delito de amenazas es plurisubsistente y en los demás unisubsistente.

- Clasificación de los delitos en orden al resultado

1.- Instantáneo: Es aquél que se consuma en el momento mismo en que sean realizado todos los elementos del delito, es decir, la acción que lo verifica se perfecciona en un sólo momento.

2.- Instantáneo con efectos permanentes: "Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo" (14).

3.- Permanente: El artículo 20 último párrafo del Código Penal del Estado de México establece: "Es delito permanente aquél en el que la acción, la omisión o la comisión que lo constituyen, se prolonga de manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor".

4.- Continuado: El Código antes mencionado dice, en su artículo 20 Párrafo Segundo; "Es delito continuado aquél que se integra con actos plurales,

(13) *ibidem* p. 157

(14) Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* p. 138

procedentes de una resolución singular (sic) y con violación del mismo precepto legal".

5.- Formal o de simple conducta: Son aquéllos que se consuman con la realización de la acción o la omisión, sin que se produzca un resultado material.

6.- De resultado material: "Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros)"(15).

7.- De daño: Son aquéllos que se causan un daño directo o afectivo a bienes jurídicos protegidos.

8.- De peligro: Son aquellos que únicamente ponen en riesgo, es decir, no causan daño a bienes jurídicamente protegidos, pero con la posibilidad de producir un peligro.

Atendiendo al concepto de resultado el delito de amenazas se encuentra clasificado entre los delitos llamados de simple actividad o formales, estos delitos se agotan o se consuman con el movimiento corporal del agente, no siendo necesario el resultado externo, como ya lo mencioné "El delito de amenazas, desde el punto de vista fáctico, es un delito de simple conducta y no requiere para su perfección un resultado" (16).

Por lo tanto este delito se consuma con la simple conducta del sujeto pasivo, sin que para ello exista un resultado. "El daño debe ser futuro o inminente (que es lo mismo). No hay amenaza de un daño pasado (sí tú hubieras raptado a mi hija te habría asesinado) ni de un mal presente. De este, como bien lo dice Carrara, "no

(15) *ibidem* p. 137

(16) Jiménez Huerta, Mariano. *ob. cit.* p. 156

puede resultar restricción de la libertad individual, pues todo temor cesa cuando la amenaza no es ejecutada en el acto" (17).

De lo anterior puedo inferir que la amenaza es un delito formal que se consume con la mera actividad del sujeto activo sin tener como consecuencia una transformación en el mundo exterior y de daño ya que con la simple conducta del pasivo se causa un daño directo al bien jurídico tutelado que lo es la seguridad personal.

- TIPICIDAD.

Antes de entrar al estudio de la tipicidad, es necesario que mencioné lo que es el tipo, ya que con frecuencia se confunde el término tipo con la tipicidad.

"El tipo en sentido amplio lo constituyen todos los presupuestos de la punibilidad y comprenden (en sentido amplio) no sólo las características del tipo de injusto, sino además a la antijuricidad y la culpabilidad. De ahí que a este tipo, en sentido amplio, también se le llama tipo garantía, porque es precisamente de donde se extrae la garantía de la ley penal, ya que bajo este concepto de tipo amplio se comprenden todos los presupuestos de la punibilidad regulados legalmente, de los que se extrae como premisa lógica que no puede fundarse pena alguna sobre la base de analogía en perjuicio de un autor" (18).

Fernando Castellanos Tena hace una comparación entre tipo y tipicidad: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracción" (19).

(17) Giuseppe, Maggiore. ob. cit. p. 479

(18) Bermúdez Molina, Estuardo Mario. "Del cuerpo del delito a los elementos del tipo", Procuraduría General de la República, México 1996, p. 36

(19) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 167

Concluyéndose que el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones como sucede en el presente caso, es la descripción del elemento objetivo (comportamiento).

Por otra parte; "el vocablo tipicidad toma su esencia del sustantivo tipo, que proviene del latín *tius*; en su acepción trascendental para el derecho penal significa símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporcione fisonomía propia"(20).

Y puedo hacer mención que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

Al establecerse en el artículo 14 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se da a la tipicidad el rango de garantía individual, por lo que puedo afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica y dicho precepto establece: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por la ley exactamente al delito que se trata".

La tipicidad específicamente en el delito de amenazas, consiste en el encuadramiento a la hipótesis legislativa consagrada en el artículo 282 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

4.2.1. ELEMENTOS GENERALES.

En los elementos del tipo existen elementos fundamentales que algunos autores señalan mas que otros pero la mayoría se abocan a señalar seis elementos que son: sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, bien jurídico tutelado, objeto material y resultado.

(20) Marquez Piñero, Rafael. ob. cit. p 57

- El sujeto activo: sólo puede ser productor de conducta ilícita penal, el ser humano, único posible sujeto activo de un delito.

Marquez Piñero estima que "sólo el hombre es sujeto del delito, porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales sólo se encuentran en el hombre, sólo la persona, individualmente considerada puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que constituye la base de la imputabilidad"(21).

Pavón Vasconcelos dice "una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)" (22).

En cuanto a la calidad del sujeto activo, los delitos se clasifican en:

a) Generales, comunes o indiferentes: cuando el tipo establece que el sujeto activo puede ser cualquier persona.

b) Propios o exclusivos: cuando el tipo exige una persona determinada en cuanto al sexo o alguna calidad especial.

Por lo que puedo expresar que el sujeto activo del delito de amenazas "puede ser cualquiera. Si es funcionario público el delito se agrava" (23), esto es que puede ser únicamente el hombre, porque solamente él tiene la capacidad y

(21) *ibidem*, p. 145

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 163

(23) Giuseppe, Maggiore. ob. cit. p. 478

voluntad de encuadrar su conducta positiva en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Las sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase no pueden ser sujetos activos del delito de amenazas, porque no es un ente racional o pensante y por lo tanto, no puede manifestar voluntariamente, independientemente de las personas físicas que la componen, luego entonces las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito de amenazas.

- Sujeto pasivo: "sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés designado o puesto en peligro por el delito" (24).

La ley al tutelar bienes no sólo personales sino colectivos, por lo que puede deducir que los sujetos pasivos son también:

a) Las personas físicas: desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte.

b) Las personas morales o jurídicas: cuando se lesionan bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales pueden ser titulares.

c) El Estado: como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

d) La sociedad en general: como el caso de los delitos contra la economía pública y en contra de la moral pública" (25).

De acuerdo a lo que establece Giuseppe Maggiore el sujeto pasivo en este delito "puede ser también cualquiera, con tal que sea capaz de sentir la intimidación. Por lo tanto, quedan excluidos los niños, los idiotas, los totalmente ebrios y los enfermos del estado comatoso, a menos que la amenaza se refleje sobre otras personas, capaces de advertirla (parientes, amigos, etc.)."

(24) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Parte General, Editorial Nacional, México 1975, p. 296

(25) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 167, 168.

También se excluyen las personas jurídicas y las entidades colectivas, a no ser que el delito se resuelva en una amenaza hecha a las personas físicas que forman parte de aquéllas" (26).

El sujeto pasivo del delito de amenazas, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El titular es la persona física, capaz de percibir la amenaza (el niño, el idiota, el privado de sentido no son capaces de percibirla en consecuencia no son sujetos pasivos del delito de amenazas). La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, sobre todo cuando se le amenaza con ocasionarle un daño en sus bienes o en su honor. También la colectividad es posible como el sujeto pasivo del delito de amenazas.

- Conducta.

Puede ser de acción o de omisión. Se considera el elemento principal del tipo, conteniendo éste el verbo llamado "típico" el cual para realizarlo es necesario que se lleve a cabo una actividad o inactividad, de acuerdo al ilícito.

En el delito de amenazas el verbo es intimidar, el cual se efectúa mediante una actividad y la conducta es de acción por lo que ya mencioné anteriormente.

- Bien Jurídico Tutelado:

Al describir el Estado una acción u omisión que considera delictuosa; se fundamenta en un valor que tutela y protege, por consiguiente, quien realiza una conducta ilícita para dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado se estima que es probable responsable del delito que corresponda, en consecuencia, el bien jurídico tutelado es el valor tutelado por la ley penal.

(26) Giuseppe, Maggiore. ob. cit. p. 476

José F. Argibay Molina define el bien jurídico y manifiesta "es la imagen y el contenido de una tutela general, despersonalizada, absoluta; es la síntesis final de interés que, siendo inicialmente individuales, el Estado estima resultan los más importantes y dignos de protección a través de la tutela penal" (27).

El objeto de este delito que me ocupa es tutelar aquel bien inseparable de la persona que es la libertad, aunque no se manifiesta intrínsecamente. Pero no necesariamente debe constituir un peligro para la vida la integridad personal o el honor; puede tener un objeto de daño patrimonial.

Por lo que concluyo que el objeto jurídico del tipo de amenazas, es la libertad y la seguridad del hombre, garantizada por el derecho; la libertad que tiene de determinarse y hacer o dejar de hacer según motivos propios, desde luego, sin infringir preceptos de la ley penal. La seguridad en el ejercicio de sus derechos que la garantía de la ley y con la certeza de que si alguien perturba esa tranquilidad será castigado.

- Objeto Material.

" Es la persona o cosa sobre las que recae el delito (la persona muerta) en el homicidio, la cosa destruida, (en el delito de daños); por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado; en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo; también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados" (28).

Si la conducta realizada por el sujeto activo de ilícito de amenazas recae sobre de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según sea el caso.

(27) Argibay Molina, José F. "Derecho Penal", Parte General I, Editorial Ediar, Buenos Aires 1972, p. 221.

(28) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 292

- Resultado.

" Es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta" (29). El delito en estudio, es de simple actividad o de acción, toda vez que para su integración no necesita que se produzca un resultado externo, es un delito de mera conducta.

4.2.1.1. ELEMENTOS ESPECIALES.

En cuanto a los elementos especiales del tipo, son aquéllos que la misma descripción exige para la adecuación típica, siendo: la calidad del objeto material, referencias temporales, referencias espaciales, referencias de ocasión, referencias a los medios comisivos, elemento normativo, elemento subjetivo y elemento objetivo.

- Calidad del sujeto activo.

Pero Porte Petit refiere que "clasificación del sujeto activo en cuando a la calidad: El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad de dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación de aquél que no tiene dicha calidad exigida; concepto de delito especial que posee a decir de Mezger destacada significación, indicado que la limitación del círculo de los que

(29) Marquez Piñero, Rafael. ob. cit. p.168

pueden ser autores de los llamados delitos especiales, no supone que dichas personas que no pertenecen a dicho círculo, esto es los "no cualificados" (extraños "no pueden en absoluto ser sujetos de delitos)" (30).

Por lo que el delito de amenazas se clasifica con referencia al sujeto activo y de acuerdo a la calidad al sujeto activo y de acuerdo a la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión; por lo que en la calidad del sujeto, este delito presenta al sujeto común o indiferente, ya que se permite su comisión por cualquier persona, y en razón al número de sujetos es un delito monosubjetivo, esto es, aquél en el que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.

- Calidad del sujeto pasivo.

Retomando el bien jurídico protegido es el titular del mismo, pero en ciertos casos se requiere de alguna calidad en él mismo.

Francisco Pavón Vasconcelos hace una clasificación en cuanto a el sujeto pasivo y lo clasifica en: "a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general" (31).

Por lo tanto el sujeto pasivo de delito de amenazas, se clasifica en personal e impersonal. Es personal cuando el delito lo comete la persona física, y es impersonal cuando el delito es cometido en las personas morales o la sociedad en general.

(30) Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de derecho penal", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980, p. 438

(31) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 168

- Calidad en el objeto material.

Que es la persona o cosa en quien recae la acción del sujeto activo, por lo tanto, el ilícito de amenazas no requiere calidad alguna en el objeto material y puede ser tanto el hombre como la mujer, sin exigir la calidad en cuanto al sexo.

- Referencias temporales, espaciales y de ocasión.

En ocasiones la punibilidad de la conducta queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y lugar, igualmente diversos tipos penales señalan dentro de la redacción, circunstancias en las que deberá cometerse el delito, si alguno de los elementos se encuentra ausente el ilícito de que se trate no podrá ser imputado al que ejecute la conducta. Por lo que el delito de amenazas no exige ninguna de estas referencias para su configuración.

- Referencias de los medios comisivos.

Los medios comisivos consistente en:

a) Por escrito: éste puede ser firmado o anónimo o bien por medio de un seudónimo, ya sea que se realice por carta o por otro documento distinto.

b) Por medio de palabras: cuando lo manifieste directamente o indirectamente, así como de viva voz del amenazador al amenazado el mal que quiere causar.

c) Por medio de símbolos: por ejemplo; dibujando una cruz con la figura de la muerte.

d) Por medio de mímica: que son mediante gestos o ademanes.

Si el amenazador consigue lo que se propone se puede hablar de una agravante, por lo que menciono las siguientes reglas:

a) Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la sanción del robo con violencia.

b) Si exigió que el amenazado cometiera un delito se le acumulará a la sanción de la amenaza, que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

En estas dos reglas es notorio que existe un delito de amenazas y por tanto el sujeto activo realizó una amenaza tendiente a causar un mal físico que sería lesiones en este caso, y si logra su cometido se aplicará la pena correspondiente al delito de lesiones.

- Cantidad en el sujeto activo.

En ocasiones el tipo penal requiere de cierto número de sujetos que cometan la acción u omisión para que se hable de un delito, señalando que si faltare alguno de estos sujetos el delito no se cometiera, pero en este delito no existe un número determinado de sujetos basta con que uno lo cometa para que se tipifique el delito de amenazas.

- Cantidad en el sujeto pasivo.

De igual forma no se requiere un número determinado de personas en las que se habla de un sujeto víctima de este delito.

- Cantidad en el objeto material.

Puede suceder que con una sola conducta se dañe a uno o varios objetos materiales, y esto lo debe de requerir el delito de que se trate para el tipo penal correspondiente.

De acuerdo a esta idea únicamente este delito requiere de un objeto material para su configuración, que es la persona ofendida.

- Elemento normativo.

"Se les nombra normativos por aplicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser inminentemente jurídico, de acuerdo al contenido jurisdiccional del elemento normativo, o bien cultural cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico" (32).

De acuerdo a este orden de ideas, se requiere una valoración para que el sujeto pasivo tenga la necesidad de comprender el significado del hecho que le quieran dar a entender de acuerdo a su capacidad cultural la cual debe ser de acuerdo a criterio moralmente judicial.

"La calificación de lo que constituye daño leve atiende a un elemento normativo que corresponde apreciar al juez, en atención a las personas y a las circunstancias, a la naturaleza y a los elementos constitutivos de la amenaza" (33).

- Elemento subjetivo.

" Por cuanto están referidas al motivo y al fin de la conducta descrita" (34).

(32) *ibidem* p.272

(33) Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1976, p. 544

(34) Pavón Vasconcelos, Francisco. *ob. cit.* p. 273

La idoneidad como elemento subjetivo; la amenaza que se anuncia deberá impresionar al sujeto pasivo, que se capaz de producir alarma e intimidación en aquél, que dañe su libertad personal, pues se atenta contra la seguridad personal, esta potencialidad debe medirse en concreto, no en abstracto o sea, teniendo en cuenta las condiciones psíquicas del paciente, que en vez de ser hombre normal puede ser débil, enfermo mental, etc.

" Un cripto elemento subjetivo se enseñoera de la conducta típica en el delito en examen, pues como las palabras o actos ejecutivos se han de realizar con fines intimativos, sólo es configurable la forma dolosa de la conducta. Esta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño se efectúe" (35).

De lo anterior otro elemento subjetivo viene a hacer el daño, en la que ha de ser más amplia que el delito, ha de ser ilícito, pero no necesariamente delictuoso, debe ser posible o realizable, verosímil, algunas ocasiones la importancia jurídica del daño es la intimidación, basta que por sí mismos para perturbar la tranquilidad del individuo así como su libertad.

- Elemento objetivo.

" Aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (36).

El elemento objetivo en el tipo penal del delito de amenazas es "causar un mal a una persona", este viene a ser en el sentido jurídico, es la afectiva lesión o la exposición a peligro de un derecho subjetivo o de otro interés legítimo de cualquier naturaleza, y dicho mal es como algo injusto, esto es que todo lo que se

(35). Jiménez Huerta, Mariano. ob. cit. p. 156

(36) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 270

realice sea contrario a derecho dada su naturaleza de ilicitud como ejemplo "te anuncio que te he de matar sino me das mil pesos".

Otro elemento objetivo lo establece el artículo 282 del Código Penal del Distrito Federal en la que establece "que la amenaza se puede realizar por cualquier género". En los elementos objetivos se encuentran los sujetos tanto activos como pasivos, por lo que hace al sujeto activo puede ser cualquier persona, y son los que tiene capacidad racional y están conscientes de sus actos para transmitir y tener al amenazado, y los sujetos pasivos pueden ser cualquier persona también, excepto como ya lo mencione anteriormente los niños, idiotas, los ebrios, enfermos en estado de coma y se excluyen las entidades colectivas y las personas morales, pero no se excluye la posibilidad de que la amenaza sea hecha a una persona que integra dichas entidades.

- Clasificación de los delitos en orden al tipo.

A continuación haré una clasificación de los elementos del tipo citando a diferentes autores, para posteriormente adecuar el delito de amenazas en cada uno de ellos de acuerdo a la clasificación que corresponda.

Por su composición se clasifican en:

- I. Normales
- II. Anormales

"La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo estriba, además, situaciones valuadas y subjetivas" (37).

(37) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 170

Por su ordenación metodológica se clasifican en:

- I. Fundamentales o básicos.
- II. Especiales
- III. Complementados

Y los especiales o complementados a su vez pueden ser:

- a) Especial agravado
- b) Especial privilegiado
- c) Complementado agravado
- d) Complementado privilegiado

"Fundamentales o básicos, que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (como el homicidio); b) especiales, que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual sume (como el parricidio), y c) complementados, que se constituyen con uno básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (como el homicidio calificado)"(38). En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- I. De daño
- II. De peligro

Los de peligro a su vez se dividen en:

- a) De peligro efectivo
- b) De peligro presunto
- c) De peligro individual, y
- d) De peligro común

(38) Marquez Piñero, Rafael. ob. cit. p. 224, 225.

De daño: Cuando el tipo penal tutela al bien de su destrucción o disminución.

De peligro: Cuando la tutela penal protege al bien frente a la posibilidad de ser dañados.

De peligro efectivo: En éstos la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado y no suponerse simplemente, pues el desvelar que implica la figura típica tanto real sobre la conducta -peligro creado- como sobre el resultado -peligro corrido-. (39)

Peligro presunto: En este tipo de delitos la situación de peligro se da por acreditada por el simple hecho del incumplimiento.

"Peligro individual: Cuando se amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta o una pluralidad de personas determinadas en la descripción.

Peligro común: Cuando las personas amenazadas no están determinadas individualmente, pues la conducta típica susceptible de afectar a una generalidad indeterminadas de personas"(40)

En función a su autonomía e independencia:

I. Autónomos e independientes

II. Subordinados

"Autónomos o independientes, aquellos que tiene vida propia, sin depender de ningún otro tipo (como robo simple), y b) subordinados, aquellos que dependen

(39) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 263 y 264

(40) ibídem

de otro tipo (como el homicidio en riña) (41).

En función a su formulación casuística:

"Son aquellos en las cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito"(42).

a) Alternativamente formados: Son los que se prevén dos o más hipótesis y el tipo se colma con cualquiera de ellos.

b) Acumulativamente formados: Se requiere necesariamente del concurso de todas las hipótesis de comisión.

II. De formulación libre: Los que describe una ola hipótesis, en los que caben los medios de ejecución idóneos

De acuerdo a la clasificación que cité anteriormente el delito de amenazas, por su ordenación metodológica es un tipo básico, porque no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

El delito de amenazas es conveniente tomar como modelo de la tipificación del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se cita en el artículo 283 Fracciones I, II y III, ya que contiene circunstancias atenuantes para que se disminuya la pena, por lo que es un tipo complementado privilegiada, y por lo que se cita en el artículo 284 Fracción I contiene circunstancias agravadas ya que si exigió dinero o algún documento estimable en dinero se reúnen los elementos del delito de robo con violencia, por lo que es un tipo complementado calificativo.

En función de su autonomía o independencia. El tipo de amenazas, es autónomo porque para que exista no depende de otro tipo.

(41) Marquez Piñero, Rafael. ob. cit. p. 225

(42) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 172

Por su formulación es un tipo de formulación libre o amplio, esto es, que con cualquier medio empleado siendo idóneo puede consumarse el delito de amenazas.

Y es de peligro presunto, ya que lo que se protege especialmente el bien jurídico que es la libertad y seguridad, siendo un tipo de peligro presunto, individual y concreto.

- Antijuricidad.

Raúl Carranca y Trujillo la conceptualiza que "es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, se le denomina también "ilicitud" palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restrictiva referencia a la ley"(43).

La antijuricidad es la calidad de ciertas conductas que no cumplen lo que produce la norma jurídica, se puede hablar de injusto como término semejante a la antijuricidad que se considera lo contrario a derecho surgiendo la necesidad de que se determina que una acción se puede clasificar como lícita, que es cuando se cumple con la norma jurídica que la regula o como lícita cuando se viola dicha norma.

Otro autor define la antijuricidad "es la relación de conflicto entre la acción humana y el orden jurídico"(44).

Pero este último concepto aún y cuando no señala lo contrario a la ley, si existe la contradicción entre lo humano y lo jurídico.

(43) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General, Editorial Porrúa, México 1982, p. 337

(44) Argibay Molina, José F. ob. cit. p. 236

La definición que menciona Rafael Marquez Piñero señala que no es fácil que exista un concepto de lo que es la antijuricidad y que no considera que sea contrario al derecho, mas bien que va en contra de la conducta humana y la cultura de las personas. (45)

Pero se puede deducir que la mayoría de los autores aceptan como regla general, que los hechos o actos son contradictorios al derecho.

Se habla de que existen dos tipos de antijuricidad esto es: "El acto será formalmente jurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica en cuanto se signifique contradicción a los intereses colectivos"(46).

Por lo tanto la antijuricidad en el delito de amenazas se habla de antijuricidad material cuando el infractor desarrollo su conducta en forma contraria a los intereses sociales.

- Imputabilidad.

Jiménez de Asúa proporciona la definición "del Pedro Jerónimo Montes: imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible quede y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a causa eficiente y libre"(47).

"La imputabilidad, por lo tanto, para cuya determinación deben adoptarse posturas en graves dilemas filosóficos y metafísicos, está relacionada con los pilares mismos sobre los que se estructura nuestra disciplina, con los fundamentos que justifican su propia existencia"(48).

(45) Cfr. Marquez Piñero, Rafael. p. 193

(46) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 180

(47) Jiménez de Asúa, Luis, "La ley y el delito" Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1978, p. 326

(48) Argibay Molina, José F. ob. cit. p. 264

Algunos autores la definen muy concretamente como la capacidad de querer y entender esto es en materia penal y esta capacidad tiene lo intelectual y el elemento volitivo que va a ser el deseo de un resultado.

La imputabilidad del sujeto activo en el delito de amenazas va a consistir en que el sujeto debe tener capacidad física que le permita realizar su actividad hacia el sujeto pasivo, y estar en condiciones mentales para entender y querer la conducta que realiza y obtener un resultado; por lo tanto debe estar consiente que el sujeto activo quiere realizar un daño hacia el sujeto pasivo a cambio de un hacer o no hacer.

- Culpabilidad.

La culpabilidad para Castellanos Tena es "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(49).

Para Villalobos "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"(50).

La culpabilidad se identifica con el reproche del sujeto activo, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma penal.

I. Teorías sobre la culpabilidad:

Fontán Balestra menciona dos teorías que son;

(49) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. p. 234

(50) *ibidem* p. 234

a) Concepción psicológica: "La doctrina psicológica tradicional puede ser expuesta en pocas palabras: la culpabilidad es la relación psicológica frente a él. Esa relación puede ser más o menos indirecta y aún radicar en un no hacer (casos de culpa), pero se vincula siempre en mayor o menor grado con la acción.

b) Concepción normativa: Frente a la concepción clásica que queda reseñada, se labora, en su origen por parte de los penalistas alemanes, la teoría normativa de la culpabilidad"(51).

Para esta teoría, la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo es un punto de partida concreta, debe determinarse las causas de la misma para encuadrar la conducta del individuo en la esfera de dolo y culpa y así llegar a la conclusión de que si el hecho es o no reprochable, sin exigir una conducta conforme a derecho siendo jurídico.

II. Formas de la culpabilidad.

Se puede dar tres formas en la culpabilidad que son: dolo, culpa y preterintención.

De acuerdo al Código Penal del Estado de México en su artículo 7o. establece qué:

"El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa un resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la

(51) Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos aires 1980, p.230

intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado"

Existen dos clases de dolo los cuales para Cuello Calón son: dolo directo y dolo indirecto o eventual.

"Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente.

El dolo es indirecto o eventual cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias"(52).

La culpa, el sujeto no proyecta voluntariamente, su conducta hacia la producción de un daño, sino que ésta se origina casualmente por falta de debidas precauciones ante un hecho previsible y evitable.

Existen dos clases de culpa; que son la culpa inconsciente o sin representación y la consciente o con representación:

"La culpa consciente está más próxima, en los niveles de la culpabilidad y en su contenido mismo, el dolo eventual, del cual, en múltiples casos es muy difícil distinguirla, ya que en sus elementos comunes, son varios"(53).

La culpa inconsciente, se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no sé representa en la mente del sujeto, a pesar de ser previsible y evitable.

(52) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 376

(53) Argibay Molina, José F. ob. cit. p. 308

"La preterintencionalidad es la suma del dolo y culpa, es decir, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial"(54).

Por lo que respecta a la preterintencionalidad consiste en el resultado del daño causado vaya más allá de la intención del agente activo, si por ejemplo de la contestación de aquél se desprende que quiso castigar y en consecuencia causar un daño a la víctima y el castigo fue excesivo.

La culpabilidad en el delito de amenazas sólo se integra en la especie de dolo, consistiendo en que el sujeto activo obra con la intención de que, al anunciar, a otro en ese caso al sujeto pasivo el propósito de ocasionar un mal futuro, quebranta o viola un precepto establecido en el Código Penal, y a sabiendas de la conducta y el ilícito que va a cometer el sujeto activo no se retracta, sino que lo que quiere es ocasionar un daño, por lo tanto este delito en la forma de la culpabilidad entra en su especie del dolo por lo que este delito se comete dolosamente.

- Condiciones objetivas de punibilidad:

Castellanos Tena las define como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"(55).

La condición objetiva va a ser un requisito un dato que se debe tener para que operé la punibilidad, y únicamente se da en algunos casos, por ejemplo en los delitos fiscales ya que se requiere una declaración de la Hacienda Pública, o en el desacato a un mandato judicial, en el que se requiere que el sujeto haya aplicado medidas de apremio. Pero este delito no requiere ningún tipo de condición objetiva de punibilidad.

(54) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "Síntesis de derecho penal", Parte general, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 66

(55) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. 278.

- Punibilidad

Algunos autores opinan que basta con que el hecho sea antijurídico, típico e imputable para que sea considerado un delito pero en ciertos casos como opina Cuello Calón "la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que exige además, como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente"(56).

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 282 la penalidad para el delito de amenazas y queda de la siguiente manera:

"Artículo 282. Se aplicará de tres días a un año de prisión ò de 180 a 360 días multa: I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona; en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo"; y el delito de amenazas es punible, por ser una conducta típica antijurídica y culpable. La penalidad a que se refiere el Código que hago mención es la mínima por ser un delito que se persigue por querrela en los casos que refiero, pero sin embargo esta penalidad puede cambiar de acuerdo al precepto del artículo 284 del mismo ordenamiento penal cuando establece que:

"Artículo 284. Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularan la sanción de ésta y la del delito que resulte."

En virtud a este artículo la penalidad varia de acuerdo al delito que logre el amenazador para su víctima, y por lo tanto no va a dejar de ser un acto típico antijurídico y culpable.

(56) Cuello Calón, Eugenio. ob. cit. p. 522

De esta manera que el acto será desde luego llevado a cabo mediante un proceso y será castigado con una pena que señale el precepto legal correspondiente.

4.3 ELEMENTOS NEGATIVOS.

Para llevar a cabo una sistematización congruente analizaré de la misma forma que la anterior los elementos negativos del delito de amenazas:

Ausencia de conducta: Existen dos casos de ausencia de conducta de los cuales también se dividen en diferentes categorías que son:

- I. La vis absoluta o fuerza irresistible
- II. La fuerza mayor

Por fuerza irresistible se entiende que es la ausencia de la voluntad del sujeto y si se actúa o se deja de actuar va a ser un instrumento de la voluntad ajena y de la cual no se puede oponer materialmente el sujeto que actúe en esta forma.

La fuerza mayor se presenta similar fenómeno a la de la vis absoluta; actividad inactividad involuntarias sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales"(57)

En las categorías se cita a: el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y los acto reflejos, y los cuales todos constituyen una ausencia de conducta ya que "la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son "suyos", por faltar en ellos la voluntad

(57) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 251

En el delito de amenazas necesariamente requiere de una conducta para que el sujeto activo consiga el propósito que se concibe y en tal caso no opera ninguna de las especies de ausencia de conducta ya que se requiere de la voluntad que conlleve a cometer el ilícito.

- Atipicidad.

Fernando Castellanos Tena menciona las causas de atipicidad resumiendo en las siguientes: "a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial"(58).

El tipo de amenazas, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta antijurídica y culpable del ser humano, plasmándolo en el ordenamiento penal, cuando la persona encuadra su conducta el comportamiento será de la tipicidad, pero cuando esta conducta no se adecua al tipo habrá la ausencia de tipicidad convirtiéndose en atipicidad, por lo tanto no existiría el delito de amenazas.

- Causas de justificación.

La causa de justificación constituye el elemento negativo de la antijuricidad ya que la conducta no se adecua a lo descrito por la ley. El artículo 16 del Código Penal del Estado de México menciona que:

"Artículo 16. Son causas excluyentes de responsabilidad.

(58) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. p. 175

I Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible.

II Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore al defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o a facturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión.

III El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiese sido causado por el necesitado, esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

IV Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro.

V Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

VI Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

VII Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente.

VIII Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

Todas estas causas si existe la conducta pero la misma se encuentra justificable, por las causas de las que hice mención.

Carlos Daza conceptualiza que "En cuanto a su naturaleza de la defensa necesaria, ésta radica en el interés preponderante, ya que se encuentra en conflicto bienes jurídicos, de los cuales hay uno que realiza un ataque antijurídico; y el del agredido quién defiende en su derecho al mismo tiempo los intereses comunes y el derecho objetivo"(59).

De acuerdo a esta idea la defensa necesaria, las partes que intervienen (sujeto activo-sujeto pasivo) toman un papel en el cual su conducta va a ser antijurídica, uno atacando y el sujeto pasivo va a defender lo que es suyo.

"El mal con que se amenaza debe ser injusto, el que amenaza con algo que tiene derecho a ejecutar obra lícitamente y no incurre en delito, pues se limita a anunciar el ejercicio de un derecho. La amenaza pierde su carácter ilícito cuando concurre una causa de justificación, como la legítima defensa el ejercicio legítimo de un derecho, etc."(60).

(59) Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, ob. cit. p. 127.

(60) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Pena". Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona 1940, p. 71 y 72

- Inimputabilidad.

Menciono la imputabilidad por ser la que posee el sujeto para conocer del hecho que se realiza y por lo tanto la inimputabilidad es la ausencia de esa capacidad para determinar en forma espontanea.

En la inimputabilidad se hablan de dos hipótesis: el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

Pero el Código Penal del Estado de México menciona dentro de la inimputabilidad: el trastorno mental, trastorno transitorio, la sordomudez, el miedo grave y a minoría de edad y que de estas causas no queda encentó que pudiera cometer el delito de que se pudiera cometer el delito de amenazas en estos casos.

- Inculpabilidad.

La inculpabilidad de acuerdo a lo que opina Fernando Castellanos Tena "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia"(61).

La inculpabilidad se presenta cuando el agente actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

(61) Castellano Tena, Fernando. ob. cit. p. 256

"Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: a) El error, y b) La no exigibilidad de otra conducta"(62).

El error se divide en error de hecho y error de derecho; siendo el error de hecho es la naturaleza intrínseca del comportamiento humano, de acuerdo con las condiciones que intervienen en el desenvolvimiento del mismo; y el error de derecho nuestra legislación penal no regula el error de derecho, ya que no justifica ni autoriza la violación de la ley y la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

La no exigibilidad de otra conducta va a consistir en la realización de una conducta que se adecua a un tipo legal, pero debido a excepciones y especiales circunstancias que rodean tal conducta, se reputa excusable la forma de conducirse.

Por lo que hace al delito de amenaza en la inculpabilidad no es posible que existe este aspecto negativo porque la voluntad de sujeto activo ara realizar su cometido en todo momento hace su aparición existiendo en todo momento la voluntad para lograr su cometido.

- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad no se consideran como un elemento esencial del delito. Ya que únicamente se presenta en algunos casos, y por lo tanto en el delito de amenazas no se puede hablar de un aspecto negativo referente a estas condiciones objetivas de punibilidad.

(62) Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit. p. 405

- Excusas absolutorias.

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena"(63).

El Código Penal para el Distrito Federal únicamente en algunos delitos, se presentan tales excusas en razón del núcleo familiar, y de la maternidad consciente en los casos de aborto punible y otras que específicamente prescribe.

Por lo que hace al delito de amenazas no se presentan ninguna de estas excusas absolutorias.

4.4 ANALISIS COMPARATIVOS EN EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Es necesario que trate una comparación a lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal que establece la amenazas como delito y lo que contempla el Código de Procedimientos Penales del Estado de México como un apercibimiento meramente para el sujeto activo, por lo tanto el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 282 establece que:

En su título Decimotercero. Delito contra la paz y seguridad de las personas.
Capítulo I. Amenazas;

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

(63) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. 278

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado algún vínculo.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 443 establece que:

Capítulo III. Apercebimiento.

Artículo 443. En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona e artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

Artículo 444. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya un delito. El acta que levante será remitida al Procurador de Justicia del Estado.

Después de haber transcrito cada uno de los textos y preceptos que establecen cada uno de los Códigos es notorio que en el del Distrito Federal se habla de un delito debidamente contemplado como tal, y por lo tanto se habla de una penalidad mínima puesto que el mismo se persigue a petición de parte existiendo el perdón del ofendido, pero aún y cuando se habla de una penalidad

baja se puede hablar de que existe un delito debidamente tipificada, sin embargo no ocurre lo mismo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México por estar contemplado como una forma de procebilidad únicamente y además dicho capítulo tiene el título de apercibimiento el cual mencionaré mas adelante, por lo tanto si existe una distinción muy notoria ya que en el Estado de México no existe el delito de amenazas y no por el hecho de que se contemple en el Código de Procedimientos Penales se habla de un delito, por lo que el objetivo de mi trabajo requiere que se contemple en el Código Penal del Estado de México como aparecen el de injurias, difamación, etc.

Y esto es con el objetivo de que la persona que es amenazada en el Estado de México sienta seguridad personal al acudir a una Agencia del Ministerio Público y se levante un acta en la cual se narren hechos que contemplen el delito de amenazas. Por lo que posteriormente se analizaran cada uno de estos artículos.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulara la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

"La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible. Otras legislaciones comprenden entre las amenazas el "chantaje" " (64).

El chantaje a mi punto de vista entraría en la amenaza condicionada la cual comenté anteriormente ya que el chantaje condicionada a una persona a hacer o dejar de hacer lo que se propone.

Lo que establece el artículo 283 en su Fracción I describe lo que se conoce como la amenaza simple ya que esta amenaza no constituye, propiamente, un medio coactivo empleado por el amenazador, para lograr un propósito determinado. Y la fracción II del mismo artículo entraría a lo que se citó como una

amenaza condicionada por existir el dejar de ejecutar el derecho a hacer, o que lleve a cabo una acción contraria a la que el sujeto pasivo se había propuesto.

El artículo 283 contiene tres fracciones de la cual la primera habla de que se llegue a causar un daño pero el cual debe ser leve o evitable, por lo tanto en el Estado de México se estará refiriendo a unas lesiones primeras o segundas de acuerdo con las reformas, así como a los daños los cuales son considerados como delitos leves en los cuales cabe el perdón del ofendido. Y la fracción segunda establece los medios por los cuales también el delito de amenazas puede hacerse llegar al sujeto amenazado no únicamente la forma verbal o escrita como pudiera creerse que se puede cometer este tipo de delito sino también por emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y lo que menciona la fracción III el móvil de la conducta del sujeto activo del delito es lícito, puesto que se trata de impedir que el amenazado ejecute un ilícito, pero no lo es el medio coactivo empleado, por lo que se justifica imponiendo la pena de caución de no ofender.

"La ley autoriza al juez a imponer pena privativa de libertad del autor de una amenaza de las consideradas en las fracciones analizadas, cuando no otorgue la caución de no ofender decretada. No se trata, propiamente, de una substitución o conmutación de pena, sino de sanción previamente fijada por la ley a un determinado delito" (65).

Por último el artículo 284 nuevamente refiere la amenaza condicionada o conminatoria ya que es aquella en que se subordina la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o deje de hacer lo que se le manda en forma conminatoria, y por lo tanto reviste mayor gravedad este tipo de amenazas, pues la lesión que se quiere causar es mas concreta, hasta tal extremo que se restringe la libertad de obrar voluntariamente y caer en lo que denomina Carranca y Trujillo "chantaje", siendo en su fracción I se exige la entrega de dinero; O en el

(65) De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1968, p. 303

de la extorsión o sea la que se considera como la intimidación que se hace a otro para que obre en un determinado sentido, y en su fracción II cuando se trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer o que ejecute lo que tiene derecho a hacer o que ejecute un hecho ilícito en sí o se le exige que cometa un delito.

4.4.1. ANALISIS DE LOS ARTICULO 443 Y 444 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

En su transcripción los artículos 443 y 444 del Código en referencia establecen que: En el capítulo III. Apercibimiento.

Artículo 443. En el caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

Artículo 444. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. El acta que levanten será remitida al Procurador General de Justicia del Estado.

Lo que establece el artículo 443 en su primer párrafo no menciona delito alguno ya que únicamente prevé la comisión de algún daño que pudiera causarse, remitiendo dicho artículo a lo establecido al capítulo I del título II de este Código, no sin antes levantando una acta circunstanciada ante el Agente del Ministerio

Público la cual no opera como delito, ni tampoco podría haber una Denuncia de Hechos, por tratarse de una acta en la que se relatan las amenazas que se ocasionan, pero en la práctica dicha acta no opera comunicándoles a los afectados que dicho delito no se contempla en el Código Penal. Y por lo tanto transcribiré lo que establece el artículo anterior mismo que menciona que:

Titulo Segundo. Averiguación Previa. Capitulo I.

Artículo 103. Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por algunos de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Dicho artículo refiere una de las obligaciones del Ministerio Público marcando las excepciones, y en su último párrafo confiere la incompetencia, por lo cual no creo necesario su análisis ya que lo transcribo por estar establecido en el artículo que trato.

Asimismo al referirse también al artículo 71 del Código Penal conviene que señalé que el mismo contempla lo siguiente:

Artículo 71. Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El

apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito.

Este artículo nos remite al término apercibimiento el cual define el Diccionario Jurídico Mexicano como:

"La advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones"(66).

Además este artículo considera como reincidente y lo castiga al que a pesar de que hubo un apercibimiento en el que se le comunicó por parte de una autoridad lo que acarrea el cometer algún delito y que a pesar de ello lo realiza nuevamente su reincidencia queda contemplada en este artículo.

Y en su último párrafo este artículo refiere que una vez que se le ha prevenido al sujeto activo de las consecuencias que pudieran tener sus actos ilícitos dicha acta circunstanciada será enviada al Procurador General de Justicia, mismo que solamente a mi punto de vista la tendrá en sus archivos sin poder ejercer la acción penal que debería proceder por el delito de amenazas que se cometió y mismo que por falta de tipicidad en el Código Penal del Estado de México queda totalmente impune y no puede ejercitarse por parte de este funcionario lo conducente.

En el artículo 444 estriba lo que las autoridades judiciales y administrativas en el desahogo de alguna diligencia se percatan de la presencia de alguna amenaza por parte de una de las partes quienes las practican y la cual pudiera constituir un delito el acta que se levantara por parte de estas autoridades de igual forma se remitirá al Procurador General de Justicia, sin que la amenaza que se

(66) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, México 1993, p. 180

origino en ese momento pueda ser delito.

Por lo que en repetidas ocasiones menciono dichos artículo únicamente hablan de apercibimiento, reincidencia y una forma que las autoridades judiciales puedan controlar a las partes que participan en la practica de alguna diligencia.

CAPITULO V SIGNIFICADO Y MOTIVO DE LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**5.1 PROPOSICIONES RESPECTO AL TIPO PENAL DEL
DELITO DE AMENAZAS.**

5.1.1 CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN

**5.2. ADICIÓN DEL ARTICULO 291 BIS DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SUBTITULO QUINTO
BIS.**

**5.3 REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DEL DELITO DE
AMENAZAS.**

5.1 PROPOSICIONES RESPECTO AL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS.

Por lo que respecta a este tema como lo he repetido en diversas ocasiones es necesario que las amenazas no existan como un término cualquiera dentro del Estado de México, sino mas que nada el término debe contemplarse en el Código Penal del Estado de México, a sabiendas de que el hombre desde la antigüedad tiene la necesidad de defender sus bienes y propiedades a costa de todo dando lugar a diversos clases de delitos no sin dejar de mencionar el de amenazas, tomando en consideración que en todos los Códigos de la Federación Mexicana contemplan como delito el de amenazas, así como en el Distrito Federal; y a mi punto de vista en el Estado de México el delito de amenazas se da con mucha frecuencia por lo que hace a las clases sociales que en él habitamos, fue necesario que hiciera una investigación del promedio de la gente que acude a las Agencias del Ministerio Público en los cuales acuden entre quince y dieciocho personas víctimas de este delito que tratan de levantar su acta por el ilícito de haber sido amenazadas, pero las cuales únicamente se le informa a la gente afectada que tiene que regresar a su domicilio sin que pueda sentir seguridad personal que es el bien jurídico que se tutela en este delito la tranquilidad y seguridad de las personas, y también se toma en cuenta que el promedio del delito de amenazas en el Distrito Federal fluctúa entre las doce y quince demandas mensuales, por lo tanto esto deja ver bien claro que las amenazas se dan en todas las clases sociales y asimismo repercuten en la familia al tomar como ejemplo la frase "donde vea a tu hija y a tu esposa las voy a matar" y por tal motivo la intranquilidad repercute en el núcleo familiar, creo que mi propuesta debe ser tomada en cuenta a beneficio de diversos delitos que pudieran cometerse a futuro al darse cuenta el sujeto pasivo que la actitud que toma no es causa que pudiera originar un ilícito y por tanto en algunas ocasiones llegar a realizar su cometido dando origen a un delito distinto pudiendo de tal forma poder intimidar al sujeto amenazante con una acta en la que consten los hechos amenazantes, y así cabe la posibilidad de presentar testigos que pudieran

presenciar estos hechos como si fuera el de injurias, lesiones, daño, etc. Este delito aunque no sea considerado grave en el Código Penal del Distrito Federal pudiendo existir el perdón del ofendido por ser un delito de querrela puede originar el que se cometa un delito de homicidio o de lesiones y los mismo sucede en el Estado de México, por lo que se desprende y es de entenderse que las leyes penales fueron creadas para sancionar una conducta típica antijurídica, por lo que el agraviado al estar en una situación de peligro eminente, y en un estado de indefensión ya que lo desprotege totalmente de la ley, puesto que el objeto de una amenaza es de que el sujeto que la recibe se encuentra en un estado de intranquilidad e inseguridad, siempre y cuando la configuración del delito en examen como lo he mencionado con anterioridad que los actos y hechos perturban la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica del temor, lo que se trata de causar es un mal futuro.

En algunas ocasiones al cometer algún delito se pudiera desprender de la amenaza anterior la cual afecta al sujeto pasivo y la misma queda impune por no existir como antecedente un acta en la cual consten hechos amenazantes y si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 443 habla del apercibimiento en la práctica el acta circunstanciada que trate anteriormente no se lleva a cabo, quedando como un asunto concluido al ser enviada al Procurador General de Justicia del Estado quien no puede actuar ejerciendo el derecho como tal de acuerdo a sus atribuciones legales que le competen para cualquier otro delito. Por tales motivos mi criterio como lo he venido exponiendo es necesario tipificar el delito en examen. Y con esto mismo pretendo que los habitantes del Estado de México vivan en tranquilidad y que tiene derecho a hacer o dejar de hacer lo que pretenden sin dejar impune a los individuos que no tratan de respetar la libertad de los demás.

5.1.1 CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN.

Creo necesario dar una reseña breve de lo que es la codificación y descodificación, al tratar de proponer que se codifique este delito en el Estado de México, por lo que el concepto de codificación de acuerdo a lo que cita Efraín Moto Salazar menciona: " Se dice que la legislación de un país está codificada cuando se encuentra contenida en una ley única"(1). Por lo tanto cada país cuenta con un Código en el que se contemplan leyes que sancionan las conductas ilícitas que se cometan.

La codificación es la reunión de todas las leyes que se refieren a una sola norma jurídica y para su formación deben estar presididas de un criterio y un tiempo determinados. Por lo tanto el delito de amenazas al ser considerado como tal debe estar contenido en una legislación presidido de leyes las cuales están expresadas para que con una determinada pena se regulen determinados delitos que deben estar reducidos a una unidad orgánica, señalando la rama jurídica en especial.

En el diccionario jurídico mexicano la codificación "es una solución técnica para fijar el derecho que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos (2).

De acuerdo a este concepto el derecho debe fijarse en ordenamientos que busquen sistematizar la unidad de instituciones y principios jurídicos. Dando a entender que de acuerdo a este orden de ideas con la idea de codificación y por tanto existir un Código Penal en el Estado de México contemplar el delito de amenazas en un ordenamiento de la rama penal del derecho.

(1) Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho", Trigesimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 11

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México 1993, p.488

Por lo que respecta a la descodificación únicamente hago referencia a su significado ya que de igual forma únicamente trato lo concerniente a tema de codificación y descodificación por mera referencia, siendo el concepto de descodificación consistente en que "La descodificación es un fenómeno relativamente reciente, voces autorizadas de doctrinan afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho, como los legisladores y hasta en un momento dado, el pueblo en general comprenden que los códigos resultan insuficientes para regular la convivencia social y que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho" (3).

Estos autores refieren que existe una mayor preponderancia refiriéndose a las leyes especiales, ya que los códigos cada vez están mas en desuso y esto logra que no se pueden aplicar las leyes que lo constituyen, no podría mencionar aquí el delito de amenazas por ser un tema que solamente citó como referencia.

5.2 ADICIÓN DEL ARTICULO 291 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SUBTITULO QUINTO BIS.

La adición que propongo respecto al delito de amenazas en el Código Penal del Estado de México, tiene una similitud con el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo varía en cuanto a la penalidad por considerarlo necesario al tratarse de una adición a dicho artículo y el cual el legislador lo debe prever que la conducta delictiva que propongo existe la posibilidad de afectar no a una sola persona sino a los familiares cercanos que convivan con la persona amenazada.

Por tal motivo considero que es necesario integrar este artículo en el Subtítulo Quinto agregando el Bis para quedar como el Subtítulo Quinto Bis del

(3) Acosta Romero, Miguel. López Betancourt Eduardo. "Delitos Especiales". Editorial Porrúa, México 1989, p.

artículo 291 Bis, y dicho Subtítulo me atrevo a dar el nombre de Delitos contra la paz y la seguridad de las personas por ser el bien jurídico tutelado en este delito, y el cual queda de la siguiente manera:

Subtítulo Quinto Bis

Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Artículo 291 Bis. Se aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión, de ciento cincuenta a trescientos días multa a:

I. Al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes, en sus derechos o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

III. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

IV. Si lo que exigió y recibió el amenazador fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia.

Este delito se perseguirá por querrela. Siempre y cuando no se cometa un delito de los considerados como delitos graves en este Código.

Dicho artículo queda únicamente establecido en cuatro fracciones, ya que al quedar incluido en el referido capítulo solamente queda la posibilidad de que se hable del artículo 291 Bis, y si bien es cierto que no menciono por que medio se deben cometer las amenazas cabe la alternativa que el medio que se empleare sea de cualquiera forma, por lo que contempla la fracción primera del artículo que

propongo. Ahora bien el resultado que se causare a consecuencia de la amenaza, esto es lo que menciona la fracción I del artículo 283 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se refiere a la gravedad de los daños que se causen a mi opinión lo que establece la fracción III del artículo en cuestión refiere el que se cometa un delito sea el que fuera, por lo que hace a la penalidad considero aumentarla de seis meses a tres años de prisión por ser un delito que no causa agresión física al momento sea cual sea, pero si se estará afectando la tranquilidad del afectado y el daño podría considerarlo moral, por la intimidación de la que es objeto el sujeto pasivo. Asimismo en virtud de que este delito al cometerse consigue un propósito sea dinero o algún objeto o documento que se le asemeje, es conveniente que se hable también del robo con violencia el cual contempla el artículo 300 del Código Penal del Estado de México mismo que únicamente refiero para mejor apreciación:

"Artículo 300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves"

Lo que se establece en este artículo me atrevería a hacer una crítica jurídica, contemplando este artículo en términos semejantes en el Código Penal del Estado de México, utilizando la palabra amenaza la cual no cabe la posibilidad de considerarlo delito y por ende no se podría comprobar la violencia moral a la cual se refiere la fracción IV de mi artículo en propuesta y esto hace mas necesario que las amenazas sean contempladas en el Código Penal del Estado.

Así mismo considero que por no tratarse de un delito grave exista el perdón del ofendido en cualquier momento siempre y cuando no se haya cometido un delito distinto considerado como grave y que provenga de la amenaza, y se persiga por querrela al darse cuenta el amenazante que su actitud lleva a que la

persona afectada viva intranquila, y al existir el perdón la persona agraviada sienta seguridad personal así como de aquellos con los que este ligado con algún vínculo.

Existiendo en dicho delito los mismos elementos semejantes a los que cité en el capítulo anterior de mi trabajo y que por tal motivo no creo necesario volverlos a analizar, ya que mi propuesta es lo referente al delito de amenazas contemplado en el Distrito Federal y en los Estados de la República Mexicana.

5.3 REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DEL DELITO DE AMENAZAS.

Para que se hable de los requisitos de procebilidad que cabrían en este delito se tiene que atender a lo que establece el artículo 16 Constitucional para fundar y motivar la causa legal del procedimiento, como en los demás delitos, siendo que el o la querellante tendrán que declarar bajo protesta de decir verdad ante la autoridad competente siendo el Agente del Ministerio Público, girando las investigaciones correspondientes cuando no se tenga bien ubicado al probable responsable, en su caso si existen testigos presenciales de los hechos rindan su declaración correspondiente, y que dichos testigos sean mayores de edad de preferencia y en su caso al ser menores de edad sean exhortados para que se conduzcan con verdad en las diligencias en que van a intervenir, estos testigos pueden estar presentes al momento de que la amenaza se haya realizado por cualquier medio, ya que hago mención de ello por tratarse de una simple intimidación pero al compararlo con el delito de injurias los testigos pueden considerarse de la misma forma para que se ubiquen en el lugar y forma en que están ocurriendo las amenazas, asimismo puede que existan pruebas documentales las cuales únicamente se pueden hacer mención en el acta correspondiente, pero las mismas al momento de llevar el procedimiento ante la autoridad judicial podrán exhibirse como pruebas y por lo tanto existe la posibilidad de que se pueda dar intervención a peritos en materia de grafoscopia pudiéndose

dar el caso y creerto necesario, de acuerdo a lo que se reúna por parte del Ministerio Público y una vez acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indicado se consigne al Juez competente y se lleve a cabo el procedimiento penal respectivo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las amenazas es un delito que se presenta desde la historia hasta nuestros días, contemplándolo otros países y el cual contiene una penalidad siendo hasta la pena de muerte, pero también podría considerarse como delito leve y por lo tanto la pena era menor, pero no quedaba exenta la posibilidad como lo refiere Grecia que al no contemplarse como delito los jueces tenían libre arbitrio para sancionar el delito que se cometiera y en este caso entraría el de amenazas.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a los aztecas este delito lo castigaban con la pena de muerte y trascendía también en el derecho que tenían de heredar, pero al transcurrir del tiempo este delito fue perdiendo interés y se consideraba de los delitos menos graves, apareciendo por primera vez este delito como tal en el Código Penal de 1872.

TERCERA.- La mayoría de los Estados tipificaron este delito en sus Códigos con penas más razonables, quedando fuera del Código Penal del Estado de México que rigió a partir del día 5 de febrero de 1971 el delito de amenazas, y sólo se habla de tres motivos: que resulta inútil su resolución mencionado en la exposición de motivos, la segunda porque más que reprimir esa promesa, y era apercibido que en caso de que lo cometa nuevamente se le consideraba reincidente. Razones que lógicamente no tienen bases jurídicas legales; por lo tanto es necesario su regulación como delito para prevenir otras conductas ilícitas y dejar que la persona tenga una vida tranquila y normal.

CUARTA.- La amenaza tiene distintas definiciones pero siempre se encaminan a que se trata de conseguir un mal futuro e injusto y se intimida a la persona amenazada poniéndolo en un estado de intranquilidad y zozobra.

QUINTA.- Este delito se puede confundir en algunas ocasiones de otros que al sólo escuchar el término la gente que se encuentra desligada del ámbito jurídico lo

interpreta de otra forma, por lo que al realizar este trabajo describo la distinción entre uno y otro citando el bien jurídico que tutela y el fin que persiguen los delitos de difamación, calumnia e injurias.

SEXTA.- En las escuelas penales este delito no tuvo gran trascendencia únicamente refiero las ideas que sostenían tanto la escuela clásica, la positiva y la ecléctica con relación a la aplicación del Derecho en cada una de ellas.

SEPTIMA.- Por cuanto a los elementos del tipo consisten en: el anuncio del mal que se quiere causar, que el mal debe ser futuro y la voluntad de este mal va a integrar un delito.

OCTAVA.- Este delito lo puede cometer cualquier persona por algunos medios como son: verbal, escritos, gestos, señas, símbolos, jeroglíficos y objetos o cosas, y que también la persona afectada puede ser cualquier persona.

NOVENA.- Existen dos clases de amenazas que es la simple y la conminatoria o condicionada, en la primera no se impone condición alguna para que se evite la ejecución del mal anunciado, y en la segunda tiene que existir un fin específico para que se acrediten exigencias que encaminan a la amenaza.

DECIMA.- La amenaza es un delito formal, por su ordenación metodológica es un tipo básico, en algunos casos es tipo complementado privilegiado, cuando se aplica la sanción correspondiente al robo como lo establece el artículo 284, es tipo complementado cualificado, por su formulación es libre o amplia, es autónomo porque no dependen de ningún otro tipo para su consumación, y el bien jurídico que se tutela es la libertad y la seguridad de las personas.

DECIMA PRIMERA.- La culpabilidad la integra el dolo por el ilícito que se comete lo es dolosamente, la inculpabilidad en este delito no existe, es punible ya que la conducta es típica, antijurídica y culpable, y por ende el sujeto activo al

realizar este tipo de conducta como resultado existe la pena que establezca el Código Penal, y existe una excusa absolutoria en favor del sujeto activo cuando compruebe que la conducta que realiza fue por motivo de evitar una agresión y defiende sus derechos de él mismo o de alguien, operando lo mismo cuando se presenta una causa de justificación como lo es la legítima defensa y el ejercicio de un derecho.

DECIMA SEGUNDA.- Los preceptos legales en el Distrito Federal y el Estado de México, hablan de las amenazas en forma diferente, siendo en el Distrito Federal al estar contemplado como un delito castigable y punible, no sin en cambio en el Estado de México existe como un requisito de procesabilidad el apercibimiento al sujeto activo para que no reincida en su comportamiento sin poder ser castigado.

DECIMA TERCERA.- Proponiendo que dicho artículo este contemplado en el Código Penal del Estado de México en el artículo 291 Bis del Código Penal, en el Subtítulo Quinto Bis titulado Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, el cual queda contemplado en un sólo artículo como delito perseguido por querrela y con una sanción de seis meses a tres años de prisión y hasta ciento cincuenta a trescientos días multa, constando de cuatro fracciones.

DECIMA CUARTA.- Por lo que hace al requisito de procesabilidad se presentan por querrela, con testigos en caso de haber presenciado la amenaza, la elaboración de los oficios correspondientes cuando se requiere el informe de todo lo relacionado con el probable responsable, y peritos si se habla de la amenaza cometida por escritos, reunido todo lo anterior consignarla al Juez competente para su proceso penal.

DECIMA QUINTA.- Por lo tanto es necesario que se contemple como delito en el Estado de México para la seguridad personal y que asegure mayor tranquilidad para los que sufren este tipo de delito, y será castigado para los que no respeten

el derecho de los demás, ocasionando con sus actos que se intimide psicológicamente a los amenazados. Es por todo ello que en el Estado de México aparezca en la legislación penal el delito de amenazas.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Acosta Romero, Miguel. López Betancourt Eduardo. Delitos Especiales, Editorial Porrúa, México 1989

Argibay Molina, José F. Derecho Penal, Parte General I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972

Balestra Fontán, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980

Bermúdez Molina, Estuardo Mario. Del cuerpo del delito a los Elementos del Tipo, Procuraduría General de la República, México 1996.

Bofante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Reus, Italia 1929

Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1976.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1950

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Edinal, México 1975

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 1940

Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del delito, Primera Edición, Editorial Cárdenas, Editor Distribuidor, México 1997.

Giusseppe, Maggiore. Derecho Penal. Delitos en Particular, Editorial Temis, Bogotá 1972

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1982.

González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991

Jaén Vallejo, Manuel. Libertad de Expresión y Delitos contra el Honor, Editorial Colex, Madrid, 1992.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1974

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

Macedo, Miguel, S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial Cultural, México 1931

Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1990

Moreno de P. Antonio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1968

Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Trigesimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1990.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980

Sodi Franco, Carlos. Nociones de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Botas, 1950

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en materia del Fuero Federal

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DICCIONARIO

De pina Rafael. Diccionario de Derecho, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1991

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México 1982

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993

Instituto Nacional de Leyes Penales, Instituto Nacional de Leyes Penales. México 1979